



Serie A

Folio 808

CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

SECRETARÍA

—o—o—

**LIBRO DE ACTAS**

Rubrica.

**ACTA DEL CONSEJO DE GOBIERNO EN SESIÓN EJECUTIVA  
ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016**

**PRESIDENTE:**

Excmo. Sr.: D. Juan José Imbroda Ortiz.

**ASISTEN:**

Excmo. Sr. Vicepresidente 1º del Consejo de Gobierno y Consejero de Medio Ambiente: D. Manuel A. Quevedo Mateos.

Excmo. Sra. Vicepresidenta 2ª del Consejo de Gobierno y Consejera de Presidencia y Salud Pública: Dª. Mª. de la Paz Velázquez Clavarana.

**Vocales:**

- D. Daniel Conesa Mínguez, Consejero de Hacienda y Administraciones Públicas.
- D. Francisco Javier González García, Consejero de Fomento.
- Dª. Esther Donoso García-Sacristán, Consejera de Economía y Empleo
- D. Antonio Miranda Montilla, Consejero de Educación, Juventud y Deportes
- Dª. Fadela Mohatar Maanan, Consejera de Cultura y Festejos
- D. Daniel Ventura Rizo, Consejero de Bienestar Social. (Ausente)
- D. Isidoro F. González Peláez, Consejero de Seguridad Ciudadana. (Ausente)

Secretaria acctal.: Dª. Mª. del Carmen Barranquero Aguilar.

En la Ciudad de Melilla, siendo las diez horas y veinticinco minutos del día veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, previa convocatoria reglamentaria, se reúnen, en el despacho de la Presidencia, los señores anteriormente reseñados, al objeto de celebrar sesión ejecutiva extraordinaria del Consejo de Gobierno.

Abierta la sesión por la Presidencia, se adoptaron los siguientes acuerdos:

**PUNTO PRIMERO.- APROBACIÓN ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.-**  
ACG501.20160923.- Conocida por los asistentes el Acta de la sesión anterior, celebrada el día 19 del mismo mes, es aprobada por unanimidad.



(Sello)



Serie A

Folio 809

CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

SECRETARÍA

oOo

**LIBRO DE ACTAS**

Rubrica

**PUNTO SEGUNDO.- COMUNICACIONES OFICIALES.- ACG502.20160923:**

- El Consejo de Gobierno queda enterado de 4 Autos de fecha 13-09-16, dictados por el **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº. 5 de Melilla, en las Diligencias Previas 927/2014**
- El Consejo de Gobierno queda enterado de Autos de fecha 20 de julio de 2016, dictado por el **Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº. 1**, recaído en **D.P. 256/15**, (Asunto: acusación de delito de lesiones, contra los agentes de la Policía Local nº. 1.632 y 2.023)
- El Consejo de Gobierno queda enterado de **Decreto de fecha 7 de septiembre de 2016**, dictado por el **Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº. 2**, recaído en **J.V. nº. 252/16**, instado por la Ciudad Autónoma de Melilla contra **[REDACTED]** y **Cia. se Seguros MUTUA MADRILEÑA**.
- El Consejo de Gobierno queda enterado de **Sentencia de fecha 7 de septiembre de 2016**, dictada por el **Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 1 de Melilla**, recaída en **P.A. 13/16**, incoado en virtud de recurso C-A. interpuesto por **[REDACTED]** contra CAM, (Consejería Medio Ambiente), (Asunto: Orden nº. 110 de 9-11-15 que declara la prescripción del procedimiento de responsabilidad patrimonial instado por **[REDACTED]** por caída sufrida por su hija en zona de esparcimiento a la altura de los nº.22 y 24 de la C/ Méjico).
- El Consejo de Gobierno queda enterado de **Sentencia de fecha 13 de septiembre de 2016**, dictada por el **Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº. 3 de Melilla**, recaída en **P.O. 8/15** incoado en virtud de recurso C-A interpuesto por **CLECE, S.A** contra CAM, (Consejería de Bienestar Social), (Asunto: Reclamación de abono e intereses de demora de varias facturas correspondientes a la prestación del "Servicio de ayuda a domicilio de la CAM").

**PUNTO TERCERO.- ACTUACIONES JUDICIALES.- ACG503.20160923.-** El Consejo de Gobierno acuerda la personación en las Diligencias Previas 527/2016 del Juzgado de Instrucción número 1 de Melilla (Daños ocasionados a bienes municipales farola, bordillo y palmera en Paseo Mº Rafael Ginel, fecha accidente 14-08-2016, Atestado Policía Local 120/16), designando a tal efecto, indistintamente, a los Letrados de la Corporación para que se encarguen de la dirección del procedimiento y de la representación de esta Ciudad.



(Sello)



Serie A

Folio 810

CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

SECRETARÍA

—oOo—

Rúbrica,

## LIBRO DE ACTAS

### ASUNTO PRESENTADO POR LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

**PUNTO CUARTO.- CAMBIO DE TITULARIDAD DE LICENCIA DEL ESTABLECIMIENTO, C/ MARQUES DE MONTEMAR, PESCADERÍA MAR CHICA..- ACG504.20160923.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar la propuesta presentada por el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente, que literalmente:

“De conformidad con el informe emitido por la Jefa del Negociado de Establecimientos que literalmente dice lo que sigue:

Vista la comunicación de CAMBIO DE TITULARIDAD de la licencia del establecimiento sito en CALLE MARQUÉS DE MONTEMAR, 35 local 5, dedicado a “PESCADERÍA”, denominado “PESCADERÍA MAR CHICA” presentada por [REDACTED] vengo en informar favorablemente la indicada petición, debiendo remitirse al Consejo de Gobierno para que tome debida nota del CAMBIO DE TITULARIDAD producido, entendiéndose en o sucesivo esta Ciudad Autónoma con el nuevo titular en todo lo concerniente al ejercicio de la actividad, de conformidad con lo dispuesto en el art. 13.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Dicha transmisión no exime al nuevo titular del cumplimiento de todas las obligaciones que, en todo orden le conciernen para el debido ejercicio de la actividad, siendo obligación del mismo el cumplimiento de cuantas medidas se exijan por la normativa que resulte aplicable en cada momento.

Comuníquese el cambio de titularidad a los servicios técnicos correspondientes y Policía Local a los efectos oportunos.

**CONDICIONES:** En la autorización deberá advertirse a su titular lo siguiente:

1º.- Deberán mantenerse, en todo momento, todas las medidas de seguridad especialmente contra incendios y las sanitarias.

2º.- Cualquier reforma de las condiciones de la Licencia inicial deberá comunicarlo y contar con las oportunas autorizaciones administrativas.

3º.- La concesión del presente CAMBIO DE TITULARIDAD no exime de obtener las licencias o autorizaciones sectoriales que sean de aplicación.

Por tanto debe enviarse al Consejo de Gobierno, para su toma de conocimiento del CAMBIO DE TITULARIDAD, de la Licencia del establecimiento sito en CALLE MARQUÉS DE MONTEMAR, 35 Local 5, dedicado a “PESCADERÍA” denominado “PESCADERÍA MAR CHICA” a favor de [REDACTED] con [REDACTED]

(Sello)





Serie A

Folio 811

CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

SECRETARÍA

Rúbrica

—o0o—

**LIBRO DE ACTAS****ASUNTOS PRESENTADOS POR LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS**

**PUNTO QUINTO.- CREACIÓN DE PLAZA DE VICEINTERVENTOR Y SUPRESIÓN DE LA PLAZA DE VICESECRETARIO GENERAL DE LA PLANTILLA DEL PERSONAL FUNCIONARIO DE LA CIUDAD.- ACG 505.20160923.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar la propuesta presentada por el Excmo. Sr. Consejero de Hacienda y AA.PP, que literalmente dice lo siguiente:

“De conformidad con el Decreto del Presidente de la Ciudad nº. 22 de fecha 16 de mayo de 2016 (BOME número 5339 de 17 de mayo de 2016), relativo a la aprobación definitiva de la modificación del art. 9 del **Reglamento de la Asamblea** suprimiendo la anterior redacción que recogía y regulaba la figura del Vicesecretario de la Asamblea y teniendo en cuenta la necesidad de contar con un puesto específico que asuma la sustitución del Interventor en caso de vacante, ausencia o enfermedad y que la aprobación de la Plantilla y la Relación de Puestos de trabajo, es una competencia que la Ciudad Autónoma de Melilla, en virtud de la disposición contenida en el **artículo 12.2 de la Ley Orgánica 2/1995 de 13 de marzo, del Estatuto de Autonomía de la Ciudad de Melilla**, se ha delegado por el Pleno de la Asamblea en el Consejo de Gobierno, como se dispuso por la propia Asamblea mediante Acuerdo de delegación adoptado en sesión extraordinaria de fecha 24 de julio de 1995 (BOME núm. 3418, de 18 de agosto), en concordancia con los Acuerdos del Consejo de Gobierno de 24 de febrero de 1998 y 6 de marzo del mismo año (BOME núm. 3567, de 18 de marzo), **VENGO A PROPONER** al Consejo de Gobierno previo dictamen, informa o consulta de la Comisión Permanente de Hacienda y Administraciones Públicas (**artículo 3.2, apartado f) del Reglamento de la Consejería de Administraciones Públicas**):

**Primero:** La creación en la plantilla de personal funcionario de la Ciudad de la plaza de Viceinterventor, Subgrupo A1, Dotación 1, Escala: Funcionario de Habilitación Estatal y en la Relación de Puestos de Trabajo de 2016 del puesto de Viceinterventor, Dt: 1, Subgrupo: A1, RJ: F, Formación: F.A.L.H.E, Prov: Conc, CD: 30, VPPT: 380.

**Segundo:** La supresión en la plantilla de personal funcionario de la Ciudad de la plaza de Vicesecretario General, Subgrupo A1, Dotación 1, Escala: Funcionario de Habilitación Estatal y en la Relación de Puestos de Trabajo de 2016 del puesto de Vicesecretario General, Dt: 1, Subgrupo: A1, RJ: F, Formación: F.A.L.H.E, Prov: LD, CD: 30, VPPT: 400”



(Sello)



Serie A

Folio 812

CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

SECRETARÍA

o o o

Rúbrica,

**LIBRO DE ACTAS**

**PUNTO SEXTO.- RECLAMACIÓN RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL,** [REDACTED]  
 [REDACTED] - ACG506.20160923.- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar la propuesta presentada por el Excmo. Sr. Consejero de Hacienda y AA.PP, que literalmente dice lo siguiente:

**“ASUNTO: RECLAMACIÓN SOBRE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA POR [REDACTED]”**

Visto Expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por Orden de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas núm. 3933, de 16 de junio de 2016 y la Propuesta de la Instructora del procedimiento, cuyo tenor literal es el siguiente:

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

Examinado el expediente de Responsabilidad Patrimonial iniciado mediante solicitud formulada por [REDACTED] con [REDACTED] en fecha 23 de febrero de 2016, por su cese mediante Orden núm. 0592 de fecha 28 de mayo de 2015, como Técnico de Fondos Europeos y su nombramiento en el puesto en propiedad que le corresponde, Jefe de Sección de Presupuestos, por considerar que dicho puesto no era acorde con la valoración profesional y retributiva que había adquirido durante el ejercicio de la función pública desempeñada, y por la que solicita se le indemnice en la cantidad de **MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE EUROS CON DOCE CÉNTIMOS (1.899,12 €)** actualizada a la fecha en que se dicte resolución conforme al IPC y sus intereses, por la pérdida económica sufrida durante los meses de Junio a Octubre de 2015, que según alega el reclamante, le causó la actuación de la Administración tras dictar la mencionada Orden núm. 0592 de 28 de mayo de 2015 y, teniendo en cuenta lo siguiente:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 23 de febrero de 2016, se presenta solicitud por [REDACTED] de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad patrimonial, que contiene las siguientes alegaciones, que se exponen parcialmente, remitiéndonos íntegramente a la solicitud de fecha 23 de febrero de 2016 presentada por el empleado público reclamante y que se adjunta como documento número 1 (folios 1 a 10 del expediente):

(Sello)





Serie A

Folio 813

CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

SECRETARÍA

Rúbrica.

—oOo—

**LIBRO DE ACTAS**

**PRIMERO.-** En fecha 28/05/15, se dictó Orden nº 592, por la Excm. Sra. Consejera de Administraciones Públicas

**SEGUNDO.-** Contra dicha Orden interpuse recurso de alzada, interesando la anulación de la Orden y que se me asignara un puesto de trabajo acorde con la valoración profesional y retributiva que había adquirido durante el ejercicio de la función pública desempeñada hasta dicha fecha

**TERCERO.-** Mi antigüedad como empleado público proviene del año 1999, y siempre he mostrado un escrupuloso respeto y cumplimiento de la legislación vigente, como conoce esa Administración.

Se me nombró Interventor General Accidental debido al repentino fallecimiento del anterior Interventor (Sr. Jiménez Filloy), al ser imposible suplir dicha baja

Dicha decisión ha supuesto un perjuicio de difícil reparación, toda vez que fui imputado en diversos procesos judiciales por unos delitos que, de haber sido consumados, lo serían (salvo uno) en fechas anteriores a mi nombramiento como Interventor accidental

**CUARTO.-** Pese a conocer esa Consejería mis antecedentes de salud, mi solicitud de renuncia y el tratamiento al que me tuve que someter, la Orden nº 592 de la Excm. Sra. Consejera de Administraciones Públicas, volvió a remitirme al mismo puesto que me ocasionaron los graves padecimientos que me obligaron a someterme a tratamiento

**QUINTO.-** El puesto que venía desempeñando (Técnico de Fondos Europeos) correspondía al Grupo A1, Complemento de destino 30 y una VPPT de 300 puntos.

Por Orden nº 587 de la Consejería de 27/05/2015, se dispuso adscribir temporalmente a D. Julio Liarte Parres, que solicitaba el reingreso en el servicio, con fecha 01/06/2015, al puesto de trabajo de Técnico de Fondos Europeos. Dicha decisión originó la Orden nº 592 invocada al inicio.

El Secretario técnico de la Consejería, Sr. Jiménez Cano, informó el 30/06/2015 en el recurso contra la Orden 587, de 27/05/2015, en el siguiente sentido (Fundamento 2º):

2. SEGUNDO. Visto informe de 29 de junio de 2015 de la Jefatura de personal funcionario de la Consejería de AA.PP. que reza "Comprobado el expediente personal de D. Francisco Javier Platero Lázaro, con D.N.I. núm. 45280654-W, resulta que fue adscrito al puesto de Jefe de Sección de presupuestos, por Orden núm. 0592, de fecha

(Sello)





Serie A

Folio 814

CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

SECRETARÍA

Rúbrica,

ooo

### LIBRO DE ACTAS

28 de mayo de 2015..." "Dado que el interesado tiene consolidado el grado Nivel 30, percibe desde el 01/06/2015 un complemento "DIFERENCIA NIVEL CONSOLIDADO" que asciende a la cantidad de 270,55€."

Por ello, concluía en lo que al derecho retributivo concierne de la siguiente forma:

1º De conformidad con el informe citado en el fundamento de derecho segundo no procedería modificación retributiva puesto que se percibe la determinada legalmente para el Grupo A1 y CD. NIVEL 30.

Dicho informe fue avalado íntegramente en el Decreto de Presidencia de 30/06/2015.

**SEXTO.-** Consecuentemente, el recurso interpuesto contra la Orden 592 tuvo igual parcial aceptación mediante Decreto nº 3143, de 09/11/2015, del Excmo. Sr. Presidente de la Ciudad, y aunque no me devolvió al puesto de Técnico de Fondos Europeos, se ESTIMÓ la pretensión de asignarme un puesto acorde con mi capacitación profesional, y que respete mis necesidades de salud laboral demandadas.

Al estimarse mis pretensiones concernientes a la inadecuación del puesto al que fui destinado, queda acreditado la causa del perjuicio patrimonial determinable y cuantificado que se reclama por medio del presente.

El mismo día que fui informado del destino al que había sido asignado, expresamente desaconsejado por la Unidad de Salud Mental de la Seguridad Social, me vi obligado a solicitar la baja, lo que supuso una merma retributiva de 480, 73 € en el mes de Junio.

A ello debo añadir que las percepciones salariales mermaron considerablemente, pues pasé de percibir una nómina bruta de 4.807,48 € mensuales a 4.610,63 € (196, 85 € de diferencia).

El tratamiento psicológico al que me he tenido que someter desde la Orden nº 592 ha tenido un coste de 400 € (se acompaña factura).

Por ello, la pérdida económica durante los meses de Junio a Octubre de 2015 (ambos inclusive), con ocasión de la actuación de esa Administración asciende a 1.499,12 €, correspondiente a la reducción salarial de 480,73 € por la baja durante el mes de junio, y la pérdida de 196,85 € durante dichas mensualidades de junio a octubre, a lo que habrá que sumar el coste del tratamiento psicológico al que me vi obligado a someterme (400 €).

La información parcial del recurso ampara a esta parte, pues si el acto fue revocado, no haber sufrido perjuicio patrimonial alguno, tal y como informaba el Secretario

(Sello)





Serie A

Folio 815

CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

SECRETARÍA

Rúbrica,

ooo

**LIBRO DE ACTAS**

*Técnico; mi retribución debería haber correspondido a la de un Nivel 30 con un complemento de destino de 300 puntos, pero no por haber sido desempeñado el puesto, sino por el perjuicio económico que supuso la irregular asignación, que no se produjo hasta Noviembre. Subsidiariamente, mi salario debería haberse acomodado a ese tiempo al Nivel 30, con complemento de destino 195, pues es el correspondiente al puesto actual, al cual debería haber sido asignado inmediatamente después del 28/05/2015, fecha de la Orden 592, pues así se reconoció al estimarse el recurso.*

*Dos Decretos de Presidencia avalan por tanto la reclamación planteada:*

- Decreto de 30/06/2015, que ordena que no procede modificación retributiva.
- Decreto nº 3143, de 09/11/2015, que estima asignarme un puesto acorde con mi capacitación profesional y que respete mis necesidades de salud laboral demandadas.

*Por tanto, el puesto al que fui destinado (Jefe de Sección de Presupuestos), no cumplía dichos requisitos (Nivel 26, 240 puntos), y no puede tener efecto en mis retribuciones, debiendo mantenerse las condiciones retributivas del puesto de Técnico de Fondos Europeos (Grupo A1, Nivel 30, 300 puntos), o en su defecto, las actuales (Grupo A1, Nivel 30, 295 puntos).*

*Por lo expuesto,*

**SOLICITO:** *Tenga por formulada solicitud de responsabilidad patrimonial, y tras los trámites procedimentales pertinentes, dicte resolución por la que se acuerde indemnizarme en la cantidad de mil ochocientos noventa y nueve euros con doce céntimos (1.899,12 €), actualizada a la fecha en que se dicte resolución conforme al IPC y sus intereses "*

**SEGUNDO.-** Con fecha 27 de junio de 2016 se notifica a esta funcionaria mediante escrito de la Secretaría Técnica de Administraciones Públicas de fecha 24 de junio de 2016, traslado de la Orden núm. 3933 de 16 de junio de 2016 de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se declara la admisión a trámite de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por [REDACTED] nombrando como Instructora del procedimiento a quien suscribe, [REDACTED] para que de conformidad con la normativa aplicable realice las actuaciones de instrucción pertinentes. Se adjunta como documento número 2 Orden del Excmo. Sr. Consejero de Hacienda y Administraciones Públicas de fecha 16 de junio de 2016 (folios 11 y 12) y como documento número 3 escrito de traslado de 24 de junio de 2016 (folio 13).



(Sello)





Serie A

Folio 816

CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

SECRETARÍA

—o—o—

Rúbrica.

**LIBRO DE ACTAS**

**TERCERO.-** Con fecha 28 de junio de 2016 y, considerando esta funcionaria que dicho nombramiento como Instructora, podía ser incompatible con el desempeño de las funciones que actualmente tengo asignadas como funcionaria interina en la Dirección General de Juventud y Deportes consistente en la actualización y modificación de todas y cada una de la Bases Reguladoras de las diferentes convocatorias de Subvenciones de la citada Dirección General, por ajustarse la modalidad contractual a lo establecido en el artículo 10.1 c) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (“ejecución de programas de carácter temporal”), se dirige escrito a la unidad administrativa correspondiente solicitando se informe respecto a dicha cuestión. Se adjunta como documento número 4, escrito de fecha 28 de junio de 2016 y como documento número 5 recibí de esa misma fecha (folios 14 a 17).

**CUARTO.-** Mediante escrito de la Secretaría Técnica de Administraciones Públicas de 29 de junio de 2016 notificado en esa misma fecha, se resuelve que el nombramiento como instructor en un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la administración es compatible con el desempeño de las funciones que actualmente tengo asignadas en la Dirección General de Juventud y Deportes; ello fundamentado en los artículos 10.1 y 10.5 del RD Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, en el hecho de que el funcionario interino es nombrado, no contratado, y en el artículo 106.2 de la Constitución Española, haciendo a su vez mención a la regulación del procedimiento de Responsabilidad Patrimonial de la Administración en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJAP):

**“... Destacar que el funcionario interino es nombrado, no contratado. Por tanto la relación entre el interino y la Administración no es contractual (un acuerdo entre iguales) sino estatutaria (un acto de autoridad en el que la institución ejerce sus prerrogativas, como sería la asignación del desempeño de una actividad concreta sin dejar, por su puesto de lado el desempeño de las funciones que motivaron la urgencia del nombramiento). No es un acto bilateral, sino unilateral. Es una relación típica de las instituciones públicas, y características del funcionariado.**

**Por todo ello, esta parte entiende, sin perjuicio de lo que decidan voces más autorizadas, que la Orden del Excmo. Consejero de Hacienda y Administraciones Públicas de 16 de junio de 2016 no vulnera ninguno de los preceptos reseñados ut**



(Sello)



Serie A

Folio 817

CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

SECRETARÍA

OO

**LIBRO DE ACTAS**

Rúbrica.

supra, en relación con el artículo 63 de la Ley 30/92 de RJAP y PAC por lo que no procede su anulación".

Se acompaña como documento número 6, informe de la Secretaría Técnica de Administraciones Públicas de fecha 29 de junio de 2016 (folios 18 y 19).

**QUINTO.-** Resuelta la cuestión planteada sobre posible incompatibilidad, esta funcionaria comienza la instrucción del procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del Título VI de la LRJAP, solicitando informe al servicio correspondiente mediante escrito de fecha 12 de julio de 2016 dirigido a la Dirección General de Función Pública de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, ello conforme a lo establecido en el artículo 10 del RD 429/1993, de 26 de marzo. A dicho escrito de fecha 12 de julio de 2016 se acompañó copia de la solicitud formulada por [REDACTED] de fecha 23 de febrero de 2016. Se acompaña como documento número 7, escrito de fecha 12 de julio de 2016 por el que se solicita informe al Servicio, con registro de salida número 2016000291 (folio 20).

**SEXTO.-** En esa misma fecha, 12 de julio de 2016, registrado de entrada en esta Dirección General de Juventud y Deportes al número 2016000152 con fecha 20 de julio de 2016, se emite informe por el Secretario Técnico de Administraciones Públicas en contestación a la solicitud de informe al Servicio de fecha 12 de julio requerido por esta Instructora en base al artículo 10 del RD 429/1993, dicha unidad administrativa informa en los siguientes términos:

*" Respecto al solicito primero adjunto remito copia de la Orden 592 de 28 de mayo de 2015 junto con su informe previo y demás antecedentes en el que se detalla la fundamentación jurídica de la citada Orden.*

Respecto al solicito segundo, informar que, si bien con fecha 29 de junio de 2015 se comunica por el Negociado de personal de la Dirección General de función pública a esta Secretaría Técnica (Anexo I) que el interesado, [REDACTED] tenía consolidado el nivel 30 consultado el expediente personal del reclamante consta su nombramiento con carácter accidental como Interventor General de la Ciudad Autónoma de Melilla con fecha 12 de diciembre de 2012 hasta el 10 de septiembre de 2014 fecha en la que renuncia al cargo. Por todo ello de conformidad con el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y



(Sello)



Serie A

Folio 818

CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

SECRETARÍA

oOo

Rúbrica.

## LIBRO DE ACTAS

promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado.

**Artículo 70.2.** todos los funcionarios de carrera adquirirán un grado personal por el desempeño de uno o más puestos del nivel correspondiente durante dos años continuados o tres con interrupción, con excepción de lo dispuesto en el apartado 6 de este artículo, cualquiera que fuera el sistema de provisión.

*Téngase en cuenta que la Sentencia de 20 de enero de 2003, de la Sala 3.ª del T.S. («B.O.E.» 16 mayo), fija como doctrina legal que la referencia del artículo 70.2 «cualquiera que sea el sistema de provisión» no incluye, a los efectos de la consolidación del grado personal, los puestos de trabajo obtenidos en virtud de adscripción provisional.*

**... Por todo ello vengo en informar que el reclamante no tenía consolidado el nivel 30 en el momento de su reclamación”.**

Consta en el expediente como documento número 8, informe emitido por la Secretaría Técnica de la Consejería de Administraciones Públicas de fecha 12 de julio de 2016 (folio 21), así como documentación adjunta remitida por la Secretaría Técnica relativa al expediente personal del empleado público reclamante (folios 22 a 65).

**SÉPTIMO.-** Mediante escrito de fecha 20 de julio de 2016, se reitera a la Dirección General de Función Pública, remita a esta Instructora el expediente personal del funcionario público reclamante por falta de documentación necesaria, haciendo mención expresa a determinada documentación solicitada por dicho empleado público en su solicitud de fecha 23 de febrero de 2016: “Orden nº 587, de 27/05/2015 y Expediente administrativo incoado tras recurrirla; Orden nº 592, de 28/05/2015 y Expediente administrativo incoado tras recurrirla; Nóminas del interesado en los períodos mencionados en este escrito, que constan en los archivos de la Consejería de Hacienda y AA.PP; Partes de baja y demás documentación médica, que igualmente han de constar en los archivos de la Consejería de Hacienda y AA.PP”. Así mismo se solicita, informe nuevamente respecto a la primera de las cuestiones planteadas en el escrito remitido por esta Instructora en fecha de fecha 12 de julio de 2016, esto es, si: “en contestación a la primera de las cuestiones planteadas en nuestro escrito de fecha 27 de julio de 2016 considera necesario añadir algo más a la fundamentación jurídica que remite en su escrito de fecha 12 de julio de 2016, en defensa de la conformidad con el Derecho (según informa) de la mencionada Orden número 592 de 28 de mayo de



(Sello)



Serie A

Folio 819

CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

SECRETARÍA

—o0o—

**LIBRO DE ACTAS**

Rúbrica,

2015". Se adjunta como documento número 9 escrito de fecha 20 de julio de 2016 (folios 66 y 67).

**OCTAVO.-** En fecha 27 de julio de 2016, se remite por parte de la Consejería de Administraciones Públicas a la Dirección General de Juventud y Deportes, en contestación a nuestro escrito de fecha 20 de julio de 2016, el expediente personal completo del empleado público [REDACTED] mediante escrito (copia del libro de reparto de la Oficina), que se adjunta como documento número 10 con registro de entrada número 2016000155 (folio 68). Por su parte y, en cuanto al solicito tercero de nuestro escrito de fecha 20 de julio de 2016, nada se añade por parte de la unidad administrativa correspondiente.

Remitido el expediente personal del [REDACTED], esta Instructora adquiere copia de la documentación necesaria relativa al empleado público reclamante, en aras a la instrucción y resolución del Expediente (folios 69 a 121).

**NOVENO.-** Con fecha 1 de agosto de 2016 se remite por parte de la Consejería de Administraciones Públicas mediante copia del libro de reparto con registro de entrada número 2016000157, que se adjunta como documento número 11 (folio 122), acuse de recibo, en el que se hace constar que se ha intentado la notificación al interesado (reclamante) en dos fechas distintas, 18 y 19 de julio del 2016, en el domicilio designado a efecto de notificaciones (C/ Ibáñez Marín, núm. 41, Portal 2, 3ºB) encontrándose ausente reparto. Se acompaña como documento número 12, copia del acuse de recibo (folios 123 y 124).

**DÉCIMO.-** Habiendo propuesto el Sr. Platero como medio de prueba la nóminas comprendidas en los periodos a los que se hace referencia en la solicitud formulada en fecha 23 de febrero de 2016 (cuestión que se reitera en nuestro escrito de 20 de julio de 2016), con fecha 2 de agosto de 2016, a petición de la Instructora mediante escrito con registro de salida número 2016000347, se solicita a la unidad administrativa correspondiente, aporte las nóminas del empleado público reclamante de los meses de Mayo a Octubre de 2015, ambos inclusive. Se adjunta como documento número 13 escrito de fecha 2 de agosto de 2016 (folio 125).

**DECIMO PRIMERO.-** Mediante informe de esta Instructora de fecha 2 de agosto de 2016, registrado con número de salida 2016000348 el 3 de agosto de 2016, se remite por conducto del Excmo. Sr. Consejero de Hacienda y Administraciones

(Sello)





Serie A

Folio 820

CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

SECRETARÍA

—o—o—

Rúbrica.

## LIBRO DE ACTAS

Públicas, informe junto a Propuesta de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas al Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla, solicitando se acuerde por el órgano competente, la ampliación del plazo máximo para resolver, de conformidad con lo establecido en el artículo 42.6 de la LRJAPAC. Dicho informe y propuesta concluyan:

*"Por todo ello, estando obligada la Administración a dictar resolución expresa en todos los procedimientos (art. 42.1 LRJAP) y, existiendo voluntad por parte de esta Administración de cumplir con dicha obligación, como de los antecedentes de hecho se desprende, no habiendo sido posible a día de la fecha notificar al funcionario público reclamante el trámite inicial de traslado de la Orden núm. 3933, debiendo cumplir con los trámites establecidos legalmente y, teniendo en cuenta que el plazo para resolver por parte del Órgano competente finaliza el 23 de agosto de 2016, a juicio de esta instructora, en el presente caso, se dan las circunstancias para justificar la ampliación del plazo máximo de resolución que con carácter excepcional prevé el artículo 42.6 de la LRJAP, teniendo en cuenta que contra el acuerdo que resuelva sobre la ampliación de plazos, que deberá ser notificado a los interesados, no cabrá recurso alguno. Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la LRJAP, **VENGO EN PROPONER** se acuerde por el Órgano competente, la **AMPLIACIÓN** del plazo máximo de resolución por un periodo de **TRES MESES**, teniendo en cuenta que, para el caso de acordarse, dicho Decreto ha de dictarse antes del 23 de agosto de 2016"*

Transcurrido el plazo máximo para resolver (23 de agosto de 2016), no se ha informado a esta Instructora en ningún sentido respecto a la solicitud de ampliación planteada el pasado 3 de agosto de 2016, motivo por el cual el presente Expediente de Responsabilidad Patrimonial se resuelve fuera de plazo. Constan en el expediente como documento número 14 Informe al Consejo de Gobierno (folios 126 a 156) y, como documento número 15 Propuesta al Consejo de Gobierno de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas (folios 157 a 187).

**DECIMO SEGUNDO.-** Con fecha 4 de agosto de 2016, mediante escrito registrado al número 2016000354 se remite a la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas (Dirección General de Función Pública), el Expediente Personal completo de Don Francisco Javier Platero Lázaro. Se acompaña como documento número 16 escrito de fecha 4 de agosto de 2016 (folio 188) y, como documento número 17 copia del libro de reparto de la Dirección General de Juventud y Deportes por el que se remite dicho escrito junto al expediente personal del reclamante (folio 189).

**DECIMO TERCERO.-** A petición de la Instructora, con fecha 5 de agosto de 2016 registrado al número 2016000355, se solicita al Servicio que aporte partes de baja  
(Sello)





Serie A

Folio 821

CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

SECRETARÍA

—oO—

**LIBRO DE ACTAS**

Rúbrica.

y alta del empleado público reclamante, así como las nóminas correspondientes a los meses de Noviembre y Diciembre de 2015. Se adjunta como documento número 18 escrito de fecha 5 de agosto de 2016 (folios 190 y 191).

**DECIMO CUARTO.**- Con fecha 16 de agosto de 2016 con registro de entrada en esta Dirección General al número 2016000175, se remite por parte del Secretario Técnico de Administraciones Públicas escrito por el que adjunto remite nóminas de [REDACTED] correspondientes a los meses de Mayo a Diciembre de 2015 (ambos inclusive), así como período de baja de dicho funcionario (del 28/05/2015 al 16/11/2015) (folio 202). Consta en el expediente como documento número 19 escrito de fecha 16 de agosto de 2016 con la documentación adjunta remitida (folios 192 a 205).

**DECIMO QUINTO.**- Con fecha 19 de agosto de 2016, registrado al número 2016000377, a petición de la Instructora se solicita a la unidad administrativa correspondiente: "*Que por recibido en esta Dirección General de Juventud y Deportes con fecha 16 de agosto de 2016, escrito de la Secretaría Técnica de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas registrado al número 2016000175, por el que adjunto remite nóminas del empleado público [REDACTED] relativas a los meses de Mayo a Diciembre de 2015 y, no constando en dichas nóminas la merma retributiva que manifiesta haber padecido el reclamante en la cantidad de 480, 73 € (ni en ninguna otra cantidad), por los meses que estuvo de baja; por medio del presente escrito solicito informe de manera detallada la cantidad que ha dejado de percibir el empleado público reclamante durante el periodo de la baja, que según se ha informado a esta Instructora, en la documentación adjunta en la fecha más arriba indicada, comprende desde el 28 de mayo de 2015 al 16 de noviembre de 2015*"

Se acompaña como documento número 20 escrito de fecha 19 de agosto de 2016 (folio 206) y, como documento número 21 copia del libro de reparto de la Dirección General de Juventud y Deportes por el que se remite a la unidad administrativa dicho escrito (folio 207).

**DECIMO SEXTO.**- Con fecha 22 de agosto de 2016, tiene entrada en esta Dirección General registrado al número 2016000176, escrito remitido por el Secretario Técnico de Administraciones Públicas por el que adjunto remite recibí firmado por el interesado de fecha 11 de agosto de 2016, en el que se hace constar la fecha en la que se notifica al empleado público reclamante el inicio del expediente dándole traslado de la Orden núm. 3933 de fecha 17 de junio de 2016 por la que se admite a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial y se le concede un plazo de 10 días para alegaciones. Se adjunta como documento número 22 escrito del Secretario Técnico de Administraciones Públicas de fecha 19 de agosto de 2016 (folio 208) y como



(Sello)



Serie A

Folio 822

CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

SECRETARÍA

—oOo—

## LIBRO DE ACTAS

Rúbrica,

documento número 23 recibi firmado por el interesado de fecha 11 de agosto de 2016 (folio 209).

**DECIMO SÉPTIMO.**- Concluido el trámite de alegaciones sin que el reclamante formulara alegaciones ni aportara documentos o información alguna en lo que a su derecho conviniera ni aportara pruebas, con fecha 25 de agosto de 2016, cumpliendo con el trámite de audiencia previsto en el artículo 11 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, se da traslado al empleado público reclamante del inicio del mencionado trámite facilitándole una relación de los documentos obrantes en el procedimiento de referencia. Se adjunta como documento número 24 escrito de fecha 25 de agosto de 2016 por el que se da traslado al interesado del trámite de audiencia y de la relación de documentos obrantes en el expediente (folios 210 a 214).

Al realizar dicha comunicación en el centro de trabajo del empleado público reclamante, para dejar constancia de la recepción de la misma por parte del interesado, se acredita mediante control de registro de documentos y copia del libro de reparto de la Dirección General de Juventud y Deportes que se acompañan como documentos números 25, 26 y 27 (folios 215, 216 y 217).

**DECIMO OCTAVO.**- Con fecha 26 de agosto de 2016 registrado al número 2016000177, se remite escrito por la Gestor Administrativo de la Dirección General de Función Pública, por el que adjunto remite desglose de las nóminas del funcionario [REDACTED] durante el periodo que estuvo de baja (28/05/2015 al 16/11/2015). Se acompaña como documento número 28 escrito de fecha 26 de agosto de 2016 y desglose de nóminas (folios 218 a 220).

**DECIMO NOVENO.**- Con fecha 31 de agosto de 2016, mediante instancia general registrada en esta Dirección General de Juventud y Deportes al número 2016065390, el reclamante solicita se le entregue copia de determinados documentos que consideró oportunos obtener, que obran en el expediente y que enumera en su solicitud de 31 de agosto tal y como consta en el documento que se acompaña al número 29 (folios 221 y 222).

**VIGÉSIMO.**- Con fecha 7 de septiembre de 2016, el empleado público reclamante presenta escrito en el registro general de la Ciudad registrado de entrada al número 2016067028. Dicho escrito se presenta fuera de plazo, puesto que habiéndole dado traslado con fecha 25 de agosto de 2016 del trámite de audiencia (folios 210 a 2014) por un plazo de 10 días conforme al artículo 11 del RD 429/1993, de 26 de marzo, el plazo para formular alegaciones y presentar documentos y justificaciones, finalizó el día 6 de septiembre de 2016. Del mencionado escrito presentado por el reclamante, se da traslado a esta Dirección General de Juventud y Deportes por parte de

(Sello)





Serie A

Folio 823

CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

SECRETARÍA

—oOo—

Rubrica

## LIBRO DE ACTAS

la Consejería de Administraciones Públicas con fecha 13 de septiembre de 2016 (folio 223), dicho traslado se hace constar en el libro de reparto de la Consejería de Administraciones Públicas (folio 224). Se acompañan como documentos números 30 y 31 escrito presentado por el empleado público reclamante de fecha 6 de septiembre de 2016 (con registro de entrada el 7 de septiembre), y copia del libro de reparto de la Consejería de Administraciones Públicas de fecha 13 de septiembre de 2016 por el que se da traslado a esta Dirección General de Juventud y Deportes del escrito presentado por el reclamante.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Siguiendo la exposición realizada por el profesor Cosculluela Montaner en su Manual de Derecho Administrativo, pasamos a desarrollar la fundamentación jurídica relativa a la responsabilidad patrimonial de la Administración. En este sentido, como ya indicaba dicho profesor, el concepto de responsabilidad se estudia en la Teoría General del derecho y en concreto en el Derecho civil. En esencia, consiste en el deber de reparar las consecuencias lesivas que para otro se ocasionan por hechos que no tiene el deber de soportar y que son imputables al responsable. La responsabilidad puede darse en el ámbito de una relación contractual o no. La responsabilidad extracontractual entre personas privadas se regula desde el siglo XIX en todos los Códigos Civiles, concretamente en el nuestro por los artículos 1902 y siguientes imputable a la Administración Pública hasta la entrada en vigor de la Ley de Expropiación Forzosa.

#### a) Presupuestos constitucionales de la responsabilidad administrativa.

La Constitución Española de 1978 consagra con carácter general la responsabilidad de los Poderes Públicos, de todos ellos, en su artículo 9, y regula específicamente la responsabilidad tanto de la Administración Pública, como de los Jueces y Tribunales de Justicia. La primera se contempla en el artículo 106.2: *"Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*

#### b) Principios de la regulación española de la responsabilidad administrativa.

La responsabilidad administrativa tiene una regulación común a todas las Administraciones Públicas, que se establece por Ley de competencia estatal a tenor de

(Sello)







Serie A

Folio 824

CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

SECRETARÍA

— o o o —

Rubrica,

## LIBRO DE ACTAS

lo dispuesto en el artículo 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución Española: la LRJAP y su reglamento aprobado por RD 429/1993, de 26 de marzo. Estas normas regulan la responsabilidad aquiliana de las Administraciones Públicas.

La responsabilidad de las Administraciones Públicas es siempre directa, y no subsidiaria, por los daños producidos por la actividad de sus autoridades y funcionarios, debiéndose dirigir la acción contra la propia Administración Pública en todo caso.

La responsabilidad se genera siempre que el daño sea causado por el funcionamiento (normal o anormal) de los servicios públicos, entendidos en sentido amplio, es decir, como actividad de cualquier naturaleza de la Administración Pública, y también en los casos de pura inactividad en que se incumple una obligación de actuar.

Solo excluyen la responsabilidad directa de la Administración los supuestos en que el daño se produce como consecuencia de fuerza mayor.

### c) Presupuestos y requisitos de la responsabilidad.

La responsabilidad general y directa de la Administración Pública, enunciada en los amplios términos señalados por la legislación española, sólo puede exigirse cuando la acción u omisión administrativa produce un daño o lesión efectiva que el perjudicado no está obligado a soportar. Pero para mayor precisión en cuanto a la existencia de responsabilidad, se exige la concurrencia de una serie de presupuestos y requisitos que analizamos a continuación:

- a) **El daño causado deber ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.** Lo que implica que sea debido a una actuación u omisión de los órganos de una Administración Pública, a la que, por tanto, se imputa la conducta u omisión que causa la lesión o daño. Ello supone que en el requisito de que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, que recoge el artículo 106.2 CE, está implícito también el requisito de imputabilidad del hecho u omisión a la Administración Pública en la que se encuadra el funcionamiento del servicio.

Los servicios públicos no deben ser entendidos en sentido estricto como una concreta modalidad de la acción administrativa, sino en un sentido amplio y predominantemente subjetivo, que incluye a toda la actividad e incluso inactividad por omisión de obligaciones de actuar de cualquier Administración Pública.

**Debe existir una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio o, si se prefiere, la actividad o inactividad administrativa, y la lesión**

(Sello)





Serie A

Folio 825

CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

SECRETARÍA

—oOo—

**LIBRO DE ACTAS**

Rúbrica,

**producida.** La relación de causalidad debe ser directa, lo que debe excluir los daños ocasionados por la acción de sus agentes en su vida particular o privada. No es necesario, en cambio, que la relación de causalidad sea exclusiva.

- c) **La lesión deber ser antijurídica.** Es decir, debe derivarse de una actuación que el particular no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (artículo 141.1 LRJAP). Debe insistirse en que la antijuridicidad se refiere al deber de soportar la lesión, y no a la legalidad o ilegalidad de la acción administrativa que causa el daño o lesión. Como hemos dicho anteriormente, los títulos jurídicos en los que se basa el deber de indemnizar son que la lesión o el sacrificio que justifica el deber de indemnizar se haya producido incidentalmente como consecuencia de acciones emprendidas por la Administración por razones de interés general; por la asunción del riesgo que se deriva de emprender actividades legales que entrañan peligro; por culpa o negligencia en el funcionamiento del servicio público; por violación del principio de buena fe que genera confianza en la conducta que previsiblemente debe seguir la Administración dentro de la legalidad, que supone una violación del deber de coherencia en la actuación administrativa; o por violación de la confianza generada por el otorgamiento de un acto favorable que posteriormente es anulado por ilegal; y por el incumplimiento de deberes específicos de acción de la Administración Pública.

En todo caso, la responsabilidad se extiende también a los daños producidos por cualquier tipo de acto. En esta línea, el artículo 2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa declara la competencia de la Jurisdicción contencioso-administrativa para determinar la indemnización procedente de los actos del Gobierno cualquiera que sea su naturaleza. Si no existe el deber jurídico de soportar el daño causado por la Administración Pública, éste debe ser indemnizado, y sólo se excluye de la obligación de indemnizar por la Administración los daños que se produzcan por fuerza mayor, que se analizan en el epígrafe siguiente.

- d) **El daño deber ser efectivo y evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas** (artículo 139.2 LRJAP). La lesión o el daño debe haberse producido realmente para que se origine responsabilidad administrativa, sin que baste, por tanto, que la lesión pueda preverse que puede llegar a producirse en un futuro más o menos cercano. Además de la realidad del daño, quien reclama la responsabilidad debe cuantificarlo, aunque dicha cuantificación puede diferirse al período de prueba o incluso en el proceso administrativo a la fase de ejecución de sentencia. Y, finalmente, el daño deber estar singularizado para todos y cada uno de los



(Sello)



Serie A

Folio 826

CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

SECRETARÍA

—oDo—

## LIBRO DE ACTAS

Rúbrica,

reclamantes, puesto que no se consideran daños los perjuicios que deben soportar todos los ciudadanos.

En relación con la efectividad del daño que motiva la responsabilidad administrativa, el artículo 142.4 de la LRJAP precisa que la simple anulación en vía administrativa o judicial de actos o reglamentos administrativos no presupone el derecho a la indemnización. Será, pues, necesario que el acto o reglamento anulado durante su vigencia hayan producido efectivas lesiones para que surja el deber de indemnizar. Entre estos daños se comprenden todos los costes realizados por el interesado para obtener el acto que luego fue anulado.

Es indiferente que el daño produzca un correlativo enriquecimiento de la Administración responsable de la lesión. Si lo hay, sin causa que lo justifique, se trata de un supuesto que puede también encuadrarse en el principio general del Derecho de prohibición del enriquecimiento injusto, que obliga también a indemnizar a la persona correlativamente empobrecida en su patrimonio a través de la *actio in rem verso*.

#### d) Ejercicio de la acción de responsabilidad.

La responsabilidad administrativa puede exigirse por varias vías:

Como procedimiento independiente, iniciado de oficio por la propia Administración Pública responsable o por una reclamación del interesado. En este tipo de procedimiento se va a decidir exclusivamente la procedencia o no de la indemnización y la cuantía de la misma, cualquiera que fuese la naturaleza, pública o privada, de que se derive (artículo 142.6 LRJAP). La reclamación del interesado ha de fundamentarse en puras actuaciones materiales derivadas del funcionamiento de los servicios públicos. Pero también puede ocurrir que la lesión se derive de un acto administrativo, del que, sin embargo, no se está interesado en pedir su anulación. En estos casos también cabe solicitar exclusivamente la indemnización procedente sin pretender la anulación de ningún acto administrativo.

La reclamación se dirige al órgano que debe resolver este procedimiento, que son el Ministro o Consejero en las Administraciones del Estado o de las Comunidades Autónomas, salvo que una ley la atribuya expresamente al Consejo de Ministros u órgano de Gobierno de la Comunidad Autónoma, y al Alcalde o Pleno de las Entidades locales. En el caso de las Entidades de Derecho público, corresponderá resolverlo al órgano máximo de estas Entidades, cuando así lo determinen sus normas reguladoras (artículo 142.2 LRJAP). Si existe concurrencia de responsabilidades, la tramitación



(Sello)



Serie A

Folio 827

CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

SECRETARÍA

OOO

Rúbrica.

## LIBRO DE ACTAS

corresponderá a la Administración Pública con mayor participación en la financiación del servicio que motivó la responsabilidad (artículo 18 del Reglamento).

La reclamación debe justificar el cumplimiento de los requisitos que determinan la procedencia de la responsabilidad administrativa (lesiones o daños producidos, momento en que se produjeron y relación de causalidad), y concretar la cuantía de la indemnización a abonar; además de las alegaciones y solicitud de pruebas que estime oportunas (artículo 6.1 del Reglamento). Sin embargo, la determinación de esta cuantía puede demorarse al momento de la ejecución, limitándose a solicitar la declaración de responsabilidad.

El plazo para ejercer la acción de responsabilidad es de una año a partir de la producción del hecho o acto que motiva la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo (artículo 142.5). En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas según dispone el artículo 142.5 de la LRJAP, que recoge una línea jurisprudencial que había puesto de manifiesto la necesidad de determinar el alcance de este tipo de lesiones para cuantificar la indemnización a que se tiene derecho (SSTS 17-05-1989, 22-07-2008, 20-05-2009). El plazo es de prescripción y, por tanto, se interrumpe cuando existan actuaciones sobre los hechos que motivaron la lesión entre la Administración responsable y el lesionado, que en todo caso deberán acreditarse.

El procedimiento de resolución de la indemnización solicitada se regula por el RD 429/1993 en términos sustancialmente coincidentes con el procedimiento general de la LRJAP, incluyendo un trámite de audiencia antes de formular la propuesta de resolución. El procedimiento podrá terminar por acuerdo indemnizatorio con el interesado en cualquier momento anterior a la conclusión del trámite de audiencia. Para la resolución será preceptivo el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de las comunidades Autónomas, en su caso, cuando así lo exija la Ley Orgánica del Consejo de Estado. El dictamen versará sobre la existencia de los presupuestos y requisitos de la responsabilidad de la Administración y sobre la cuantía y modo de la indemnización.

El plazo para resolver el procedimiento de responsabilidad será de seis meses, al que habrá que añadirle el de práctica de la prueba si la hubiere habido (artículo 13 del Reglamento); y el silencio, en su caso, se entenderá negativo. La resolución de este procedimiento pone fin a la vía administrativa (artículo 142.6 LRJAP) y podrá acudir directamente a la vía contencioso-administrativa.

**La determinación de la cuantía de la indemnización.**

(Sello)





Serie A

Folio 828

CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

SECRETARÍA

— 000 —

Rúbrica.

## LIBRO DE ACTAS

Reparar el daño es la finalidad esencial de la institución de la responsabilidad. Reparación que deber ser íntegra, puesto que la víctima no está obligada a soportar jurídicamente el daño o lesión causada. Por ello, la indemnización por responsabilidad difiere sustancialmente de la expropiación forzosa, en la que el expropiado sí está obligado a soportar la privación del bien mediante la adecuada indemnización, que el legislador puede modular atendiendo a diversos criterios, siempre que no tengan carácter confiscatorio, lo que haría tal regulación inconstitucional por contravenir el artículo 33 CE. En la responsabilidad, por el contrario, la indemnización no es nunca modulable para disminuir el alcance de la reparación, que, repetimos, debe ser íntegra (STS 2-02-1986 y 27-07-2006).

La cuantía de la indemnización debe calcularse con relación al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al índice de precios al consumo, y desde esa fecha los intereses de demora que procedan hasta el pago de la indemnización, conforme a lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria (artículo 141.3). La LRJAP ha venido así a corregir una jurisprudencia que había establecido que dicha cuantía debía referirse al momento en que se fije definitivamente la indemnización, incluyendo el eventual proceso contencioso-administrativo (STS de 22-11-1985). Sin embargo, la jurisprudencia no siempre se atiene al criterio de actualización, considerando que la suma que fija la sentencia ha de entenderse como ya actualizada (STS 5-02-2007), o que supone la adecuada compensación a la fecha de la sentencia (SSTS 28-02-2007, 7-02-2007).

La reparación del daño causado puede realizarse por compensaciones en especie o por pagos periódicos cuando sea éste el medio más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado (artículo 141.4 LRJAP). La compensación en especie (reparación de los daños producidos en una vivienda, por ejemplo) no excluye la posibilidad de exigir la satisfacción suplementaria de los daños y perjuicios causados por la lesión, ya que la reparación debe ser íntegra de todos los daños y perjuicios causados (STS de 2-02-1980).

**SEGUNDO.-** El artículo 42 de la LRJAP, en cuanto a la obligación de resolver establece que:

*"1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación"*





Serie A

Folio 829

CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

SECRETARÍA

—oO—

Rúbrica.

## LIBRO DE ACTAS

6. Excepcionalmente, podrá acordarse la ampliación del plazo máximo de resolución y notificación mediante motivación clara de las circunstancias concurrentes y sólo una vez agotados todos los medios a disposición posibles.

*De acordarse, finalmente, la ampliación del plazo máximo, éste no podrá ser superior al establecido para la tramitación del procedimiento.*

Contra el acuerdo que resuelva sobre la ampliación de plazos, que deberá ser notificado a los interesados, no cabrá recurso alguno.

7. *El personal al servicio de las Administraciones públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.*

*El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio a la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa vigente"*

**TERCERO.-** Por su parte, en el presente expediente, resulta necesario hacer referencia a los actos nulos de pleno derecho; en este sentido, la nulidad de pleno derecho se produce en los casos más graves, que en Derecho administrativo, están tasados por la Ley. La anulabilidad, por tanto, es la regla general, frente a la nulidad de pleno derecho, que es la excepción. Los supuestos generales se establecen en el **artículo 62** de la LRJAP:

a) **Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.** Son los derechos y libertades que se regulan en los artículos 14 a 29 y la libertad de conciencia, quedando fuera todos los demás que se recogen en la Constitución. Su defensa admite recurrir por el procedimiento especial de Protección de Derechos Fundamentales de la Persona de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y en último término son susceptibles de amparo constitucional. La nulidad de pleno derecho que recoge la LRJAP había sido ampliamente sancionada en estos mismos términos por la jurisprudencia del TC (Sentencia 114/1984, de 29 de noviembre).

b) **Los dictados por Entidad u órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.** Sólo la incompetencia por razón de la jerarquía se excluye de la nulidad de pleno derecho, determinando mera anulabilidad. Sin embargo, la Ley ha incluido el adverbio manifiestamente, que exige que la incompetencia sea indudable e indiscutida, lo que es normal cuando se trata de incompetencia por razón de jerarquía y en todo caso por razón del territorio.

(Sello)





Serie A

Folio 830

CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

SECRETARÍA

—o0o—

## LIBRO DE ACTAS

Rúbrica:

c) **Los que tengan un contenido imposible.** En el contenido imposible deben incluirse los supuestos en los que no se dan los hechos determinantes del ejercicio de la potestad, esto es, cuando no se dan los presupuestos de hechos fijados en la norma para ejercer dicha potestad. La imposibilidad puede ser física (por ejemplo una orden de derribo de una edificación inexistente), o jurídica (por ejemplo un nombramiento para plaza funcionarial ya cubierta) –Dictámenes del Consejo de Estado de 27 de julio y 23-11-1989-.

d) **Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.** La Ley ha ampliado los supuestos de nulidad de pleno derecho que anteriormente se limitaban a los casos en que implicaran delito (ahora también falta), y a los actos que traen causa de dichas infracciones penales.

e) **Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.** Prescindir total y absolutamente del procedimiento tiene un sentido radical que hace referencia a los actos dictados “de plano”, sin procedimiento alguno.

La jurisprudencia entiende incursos en este vicio los actos dictados en procedimientos que carecen de trámites esenciales (SSTS de 8-03-1982, 8-07-1985 y 21-05-1997), o que se dicten en base a un simple informe-denuncia de un funcionario sin más trámites (STS de 18-01-1995), o con omisión de un trámite exigido por el Derecho de la UE. Más problemático resulta considerar incursión en este mismo vicio el supuesto en que el acto se ha dictado siguiendo un procedimiento erróneo, particularmente si no ha seguido un procedimiento especial previsto para la materia en concreto sobre la que versa el acto. La STS de 8.07.1985 sí lo consideró aplicable, pero debe estimarse que lo hizo en base a que al no seguirse el procedimiento especial, se omitieron trámites esenciales. La omisión de trámites esenciales impide la adecuada información al órgano competente para resolver, y, en este sentido, la doctrina ha propugnado que tales supuestos se equiparen a una ausencia de procedimiento; aunque esta solución no se ha recogido en la LRJAP.

Se consideran vicios esenciales en la formación de la voluntad de los órganos colegiados la ausencia de convocatoria, del orden del día, la falta de *quorum* o mayoría exigidos para la constitución del órgano y para la formación de las votaciones (STS de 3-03-1978). En relación a los actos de los órganos colegiados, debe recordarse, que el “principio de resistencia” de tales actos exige que el vicio imputado sea decisivo en la formación de la voluntad del órgano, alterando su significado (el resultado de las votaciones, con variación de la mayoría requerida



(Sello)



Serie A

Folio 831

CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

SECRETARÍA

— 000 —

## LIBRO DE ACTAS

Rúbrica,

para aprobar el asunto) o impidiendo que dicha voluntad llegue a poder expresarse en las condiciones que exigen las reglas de funcionamiento de la Entidad (ausencia de convocatoria o falta de constancia del asunto en el orden del día).

f) **Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.** Esta causa de nulidad sólo estaba establecida por la jurisprudencia en relación a los actos presuntos; pero no en estos términos, sino considerando que por silencio administrativo positivo sólo pueden adquirirse las mismas facultades que el ordenamiento permite obtener por un acto expreso. La nueva regulación considera que esta causa de nulidad se extiende por igual a los actos expresos y a los presuntos, cuando de ellos se deduce que se adquieren facultades o derechos contrarios o no previstos en el ordenamiento jurídico, permitiendo así unas mayores posibilidades de reacción jurídica contra este tipo de actos viciados de nulidad de pleno derecho. La forma en que lo expresa, sin embargo, atiende a la circunstancia subjetiva de que el interesado carezca de los requisitos esenciales para su adquisición. De esta suerte, la nulidad no sólo alcanza a las facultades o derechos contrarios o no previstos en el ordenamiento jurídico, sino también a todos los casos en que estando previstos se requiere la concurrencia en el peticionario o destinatario del acto de ciertos requisitos esenciales y éste no los tiene. El carácter de requisito esencial para la adquisición del derecho o facultad supone un concepto jurídico indeterminado que la jurisprudencia deberá interpretar restrictivamente, pues de lo contrario crearía una gran inseguridad jurídica. Esta causa de nulidad no supone una modificación del régimen previsto por algunas leyes sectoriales regulando el alcance del silencio positivo, como era el caso del artículo 242.6 del TR de la Ley del Suelo (LAVILLA RUBIRA).

g) **Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal, tanto estatal como autonómica.** Sólo a la Ley le está permitido crear supuestos de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos. Así ocurre, por ejemplo, en el caso del artículo 46 de la Ley General Presupuestaria y 173.5 de la Ley de Haciendas Locales, que la establecen para los actos que impliquen gasto y que no cuenten con la necesaria consignación presupuestaria o cuando el importe exceda de la misma.

Por otra parte, debe también tenerse en cuenta que la nulidad de pleno derecho puede venir establecida por normas de Derecho comunitario europeo, que tiene aplicación prevalente sobre el Derecho nacional de los Estados miembros. Así, por ejemplo, en el artículo 81.2 del Tratado de Roma.







Serie A

Folio 832

CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

SECRETARÍA

oOo

Rúbrica.

## LIBRO DE ACTAS

Por último, el artículo 62.2 LRJAP recoge también como supuesto de nulidad de pleno derecho específico de los reglamentos la violación del principio de jerarquía normativa (que incluye la Constitución, las leyes y normas con valor de ley y los reglamentos de superior jerarquía dentro de su mismo ordenamiento), la infracción de la reserva de ley y la previsión de efecto retroactivo a normas sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales. Pero este precepto no recoge todos los supuestos en que el reglamento incurre en vicio, como son los casos de violación del procedimiento de elaboración de reglamentos, que la doctrina incluye también como supuestos de nulidad de pleno derecho del reglamento (aunque la jurisprudencia los ha considerado en algunas ocasiones como casos de anulabilidad).

### CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El empleado público reclamante alega, en defensa de su derecho, dos Decretos de Presidencia de fechas 30 de junio de 2015 núm. 1157 y de 5 de noviembre de 2015 núm. 3143 respectivamente, que dimanarían de dos informes de la Secretaría Técnica de Administraciones Públicas el primero de fecha 30 de junio de 2015 (folios 43 y 44), y el segundo de fecha 3 de noviembre de 2015 (folios 54 a 57), emitidos en contestación al recurso de alzada presentado por el reclamante, [REDACTED] en fecha 24 de junio de 2015.

El Decreto núm. 1157 de fecha 30 de junio de 2015 (folios 45 y 46) concluye en los siguientes términos:

*"Por todo ello y sin entrar en el fondo del asunto que será contestado de conformidad con lo establecido en los artículos 114 y siguientes de la Ley 30/1992 de RJAP y PAC de 26 de nov. de 1992 vengo en DECRETAR la desestimación parcial de la solicitud del oírosi primero del recurso que nos ocupa en los siguientes términos:*

*1º De conformidad con el informe citado en el fundamento de derecho segundo no procedería modificación retributiva puesto que se percibe la determinada legalmente para el Grupo A1 y CD. NIVEL 30.*

*2º Si bien no se procede a la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, esta parte no ve contrario a derecho que en tanto se resuelva el fondo del asunto y por tanto no se permita la asignación de puesto, el ahora recurrente, una vez de alta, sea ubicado definitivamente en un lugar que no suponga riesgo alguno ni menoscabo para su salud y a su vez permita el desempeño de las funciones Jefe de Sección de Presupuestos (código*



(Sello)



Serie A

Folio 833

CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

SECRETARÍA

—oO—

Rubrica,

## LIBRO DE ACTAS

*puesto 1103) para lo cual se remite el expediente al Gabinete de Prevención de riesgos laborales de la Ciudad"*

Por su parte, el Decreto núm. 3143 de fecha 5 de noviembre de 2015 (folios 58 a 61) dispone que:

*"Como ya se estableció mediante Decreto de 30 de junio de 2015 se proceda y por tanto se ESTIME la pretensión de asignar al recurrente un puesto acorde con su capacitación profesional y que respete las necesidades de salud laboral actualmente demandadas por el recurrente.*

*Respecto a la reclamación del otrosí segundo, NO ESTIMAR el reconocimiento de la percepción de las cantidades correspondientes al puesto de Técnico de Fondos Europeos salvo en el tiempo en que efectivamente lo haya venido desempeñando.*

*Respecto al otrosí tercero, ESTIMAR PARCIALMENTE el acceso y obtención de copias de los expedientes correspondientes siempre que se respete la normativa correspondiente de protección de datos y se abonen las tasas correspondientes"*

Así las cosas, a juicio del empleado público reclamante, sendos Decretos avalan la reclamación planteada, pues considera y, así lo expresa en su solicitud de fecha 23 de febrero de 2016 que: *"La estimación parcial del recurso ampara a esta parte, pues si el acto fue revocado, no debería haber sufrido perjuicio patrimonial alguno, tal y como informaba el Secretario Técnico; mi retribución debería haber correspondido a la de un Nivel 30 con un complemento de destino de 300 puntos, pero no por haber sido desempeñado el puesto, sino por el perjuicio económico que supuso la irregular asignación, que no se produjo hasta Noviembre. Subsidiariamente, mi salario debería haberse acomodado a ese tiempo al Nivel 30, con complemento de destino 295, pues es el correspondiente al puesto actual, al cual debería haber sido asignado inmediatamente después del 28/05/2015, fecha de la Orden 592, pues así se reconoció al estimarse el recurso"*

Sin embargo, el Secretario Técnico de Administraciones Públicas, en contestación a la petición de informe al servicio de fecha 12 de julio de 2016 (folio 20), solicitada por esta Instructora conforme al artículo 10.1 del RD 429/1993, de 26 de marzo, informó en su escrito emitido en esa misma fecha (12 de julio de 2016) (folio 21) en los siguientes términos: *"Respecto al solicitado segundo, informar que, si bien con fecha 29 de junio de 2015 se comunica por el Negociado de personal de la Dirección General de función pública a esta Secretaría Técnica (Anexo I) que le interesado, [REDACTED] tenía consolidado el nivel 30 consultado el expediente personal del reclamante consta su nombramiento con carácter accidental como Intendente General de la Ciudad Autónoma de Melilla con fecha 12 de diciembre de 2012 hasta el 10 de septiembre de 2014 fecha en la que renuncia al cargo. Por todo*





Serie A

Folio 834

CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

SECRETARÍA

—o0—

Rúbrica.

## LIBRO DE ACTAS

ello de conformidad con el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado.

Artículo 70.2. Todos los funcionarios de carrera adquirirán un grado personal por el desempeño de uno o más puestos del nivel correspondiente durante dos años continuados o tres con interrupción, con excepción de lo dispuesto en el apartado 6 de este artículo, cualquiera que fuera el sistema de provisión.

Téngase en cuenta que la Sentencia de 20 de enero de 2003, de la Sala 3.ª del T.S. («B.O.E.» 16 mayo), fija como doctrina legal que la referencia del artículo 70.2 «cualquiera que sea el sistema de provisión» no incluye, a los efectos de la consolidación del grado personal, los puestos de trabajo obtenidos en virtud de adscripción provisional.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los funcionarios que obtengan un puesto de trabajo superior en más de dos niveles al correspondiente a su grado personal, consolidarán cada dos años de servicios continuados el grado superior en dos niveles al que poseyesen, sin que en ningún caso puedan superar el correspondiente al del puesto desempeñado, ni el intervalo de niveles correspondiente a su Cuerpo o Escala.

Por todo ello vengo en informar que el reclamante no tenía consolidado el nivel 30 en el momento de su reclamación”.

En este sentido, una vez remitido a esta Instructora el expediente personal completo del empleado público reclamante y, consultado el mismo, se observa que efectivamente el Sr. Platero, **no tenía, ni tiene a día de la fecha, consolidado el grado personal Nivel 30,** como ya apuntaba en su informe de 12 de julio de 2016 el Secretario Técnico de Administraciones Públicas, pero no por haber sido nombrado con carácter accidental como Interventor General de la Ciudad Autónoma de Melilla (del 12 de diciembre de 2012 al 10 de septiembre de 2014), sino porque como se observa en la documental que obra en el expediente, en concreto folios 77 y 78, por Orden núm. 0390 de la Consejería de Administraciones Públicas de fecha 22 de febrero de 2007, ya consta su nombramiento mediante adscripción provisional en comisión de servicios en el puesto de Jefe de Intervención.

Cuestión distinta es que el [REDACTED] cobrara las cantidades correspondiente al Nivel 30 durante el tiempo que ha venido desempeñado puestos de trabajo que tienen asignado dicho nivel, pero el hecho de haber ocupado durante años puestos de trabajo con esta categoría profesional no da derecho a la consolidación del Nivel 30, en este caso, sin





Serie A

Folio 835

CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

SECRETARÍA

—oOo—

## LIBRO DE ACTAS

Rúbrica.

reunir el reclamante como queda acreditado, los requisitos que se establecen legalmente para la obtención del mismo, como es, entre otros, ocupar el puesto con carácter definitivo, o lo que es lo mismo, no haber sido nombrado mediante una adscripción provisional en el puesto de trabajo cuyo nivel se pretende consolidar.

Por ello, y tomando como referencia la Sentencia ya alegada de 20 de enero de 2003 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, a la que remite la propia normativa, artículo 70 del RD 364/1995, de 10 de marzo, habiendo ocupado el Sr. Platero mediante **adscripción provisional** los distintos puestos en los que ha sido nombrado tras el puesto de Jefe de Sección de Presupuestos (puesto que le corresponde en propiedad), en concreto desde su nombramiento como Jefe de Intervención en febrero de 2007; por aplicación de la normativa y jurisprudencia ya alegada, a juicio de esta Instructora, el empleado público reclamante no ha consolidado el grado personal, Nivel 30, por haber ocupado el puesto de Jefe de Intervención (así como los sucesivos puestos), mediante adscripción provisional. Y ello es así toda vez que como establece la mencionada Sentencia en su Fundamento Jurídico Segundo:

*“El recurso de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha sostiene que es errónea y gravemente dañosa para el interés público la interpretación realizada por la Sala de Albacete del artículo 70.2 del Real Decreto 364/1995. En efecto, respecto a lo primero, razona que la expresión de ese precepto **“cualquiera que fuera el sistema de provisión” no incluye los casos de adscripción provisional.** Por el contrario, se refiere a los que, conforme a la Ley 30/1984 (artículo 20) son los modos de provisión: el concurso, el concurso de libre designación y la reasignación de efectivos, mientras que la adscripción provisional no puede merecer esa consideración. Y ello es así no sólo por lo que resulta del propio texto de la ley, sino, también, porque es lo que procede a la luz de los principios constitucionales y de los que informan el ordenamiento de la función pública. Así, siendo el grado personal uno de los elementos capitales sobre los que descansa su régimen jurídico, no debe haber duda que sólo han de servir para consolidarlo los puestos de trabajo obtenidos de acuerdo con las exigencias de igualdad, mérito y capacidad, que resultan de los artículos 23.2 y 103.1 de la Constitución. En definitiva, la infracción de estos preceptos, la de los artículos 20 y 21.1 d) de la Ley 30/1984 y la del propio artículo 70.2 del Real Decreto 364/1995 son las causas determinantes de la disconformidad de la Sentencia con el ordenamiento jurídico. De ahí que nos pida la actora que establezcamos como doctrina legal que este último precepto no incluye a la adscripción provisional entre los mecanismos de provisión de puestos de trabajo desde los que se puede lograr la consolidación de un grado personal superior. Y el grave daño al interés general lo sufre la recurrente en la posibilidad de la aplicación futura de esa interpretación errónea.”*



(Sello)



Serie A

Folio 836

CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

SECRETARÍA

—ooo—

Rúbrica,

## LIBRO DE ACTAS

Por su parte, el Ministerio Fiscal pide la estimación del recurso por las mismas razones aducidas por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Además, recuerda diversas Sentencias de esta Sala en las que se ha excluido que el ejercicio provisional de un puesto de trabajo sirva para consolidar el grado personal. Y, finalmente, indica que esa jurisprudencia no es óbice para la estimación del recurso pues los pronunciamientos anteriores se referían a normas reglamentarias anteriores a la aquí aplicada.

TERCERO.- Tiene razón la actora cuando señala la importancia que tiene el grado personal en la estructuración de la función pública que ha diseñado el legislador y también la tiene cuando señala la necesidad de que los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad se observen no sólo en el momento del acceso a ella, sino también a lo largo del desarrollo de la carrera administrativa, particularmente en cuanto hace a la progresión en el grado personal, precisamente por la relevancia que tiene este elemento en el conjunto de la ordenación de la función pública. Precisamente por eso, ha de considerarse acertada la interpretación del artículo 70.2 del Real Decreto 364/1995 que se propugna en el recurso y que, consiste, sencillamente, en vincular el ejercicio del puesto de trabajo desde el que cabe consolidar dicho grado personal con la forma en que se ha obtenido de manera que, sólo cuando se haya logrado mediante uno de los procedimientos ordinarios de provisión, pueda surtir los efectos a los que se refiere ese precepto.

Únicamente de este modo podrá asegurarse la observancia de la regla según la cual el acceso y el ascenso en la función pública han de producirse en condiciones de igualdad y por razones de mérito y capacidad, que es lo que, conforme a la Constitución, quiere la ley. Y tales requisitos no se garantizan cuando se hace posible la consolidación de un grado superior desde un puesto de trabajo que se haya cubierto mediante la adscripción provisional. Por lo demás, no cabe decir que, al no distinguir el artículo 70.2 en cuestión, no debe distinguir quien lo aplica y que eso conduce a entender que su expresión abarca también la adscripción provisional. Por el contrario, la recta interpretación del precepto requiere tener presente el sistema normativo en el que se integra y el espíritu y la finalidad que le animan, tal como resulta del artículo 3.1 del Código Civil.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española,



° Que ha lugar al recurso de casación en interés de ley nº 6/2002

Sello)



Serie A

Folio 837

CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

SECRETARÍA

—oO—

Rúbrica.

## LIBRO DE ACTAS

2º Que fijamos la siguiente doctrina legal: la referencia del artículo 70.2 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, a "cualquiera que sea el sistema de provisión" no incluye, a los efectos de la consolidación del grado personal, los puestos de trabajo obtenidos en virtud de adscripción provisional.

En esta línea y teniendo en cuenta que el nombramiento en el puesto de Jefe de Intervención en fecha 22 de febrero de 2007, lo fue mediante adscripción provisional en comisión de servicios, hemos de hacer referencia a lo establecido en el apartado 6 del mencionado artículo 70 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, que establece que: "Una vez consolidado el grado inicial y sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 2 de este artículo, el tiempo prestado en comisión de servicios será computable para consolidar el grado correspondiente al puesto desempeñado siempre que se obtenga con carácter definitivo dicho puesto u otro de igual o superior nivel"

En relación con lo expuesto resulta también aclaratorio, el Dictamen N.º 215/2009, de 21 de octubre del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha que en su Consideración IV establece que:

"El examen de la normativa de aplicación al grado personal de los funcionarios que se acaba de reproducir, revela que, con carácter general, son tres los requisitos exigidos para el reconocimiento de un grado personal: a) desempeñar un puesto de trabajo del mismo o superior nivel durante dos años continuados o tres con interrupción; b) que el grado que se vaya a reconocer no supere en dos niveles el que anteriormente tenía el funcionario y c) que en la fecha de reconocimiento del grado personal se desempeñe el puesto que habilita para este derecho de forma definitiva; si bien con respecto a este último, cabe considerarlo como una condición para que el plazo de los dos años continuados o tres con interrupción a que se refiere el primero de ellos, sea válidamente computado, exigiendo a estos efectos que el puesto desempeñado lo sea con carácter definitivo. Los dos primeros requisitos son exigidos por el artículo 21.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y el tercero por el artículo 70.6 en relación con el 70.2 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.

Los dos primeros requisitos mencionados estructuran el eje de la carrera administrativa de los funcionarios. Mediante el primero, se exige un periodo mínimo de desempeño de un puesto para obtener un grado personal. Con el segundo, el legislador ha querido establecer una carrera administrativa ordenada

Sin embargo, el tercer requisito no forma parte de la estructura de la carrera administrativa, sino que se encuentra vinculado a la forma en la que se obtuvo el puesto que desempeña, la cual tiene incidencia en los méritos de los funcionarios,



(Sello)



Serie A

Folio 838

CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

SECRETARÍA

—oOo—

Ruórica.

## LIBRO DE ACTAS

pues la posesión de un grado personal se valora positivamente en los concursos de méritos. Por esta razón siguiendo la doctrina jurisprudencial generalizada de que sólo deben computarse como méritos en los concursos los puestos de trabajo obtenidos mediante una convocatoria pública a través de los sistemas de concurso o libre designación, la norma reglamentaria difirió la adquisición del grado personal hasta la obtención del puesto habilitador por alguno de esos sistemas.

Es precisamente la ausencia de este último requisito a la que la Administración anuda la concurrencia de la causa de nulidad prevista en el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, pero su eventual apreciación, que siempre ha de hacerse con carácter restrictivo según ya ha sido expuesto en la anterior consideración, lleva a este Consejo a insistir en que no todo requisito necesario para adquirir el derecho o facultad de que se trate merece la calificación de esencial, sino que para ello es preciso que el requisito incumplido constituya un presupuesto inherente a la "estructura definitoria del acto", y que tenga una función determinante para dar lugar al nacimiento de los derechos y facultades de que se trata, de tal manera que sólo cuando la conculcación del ordenamiento constituya una "falta grave y notoria", cabrá declarar la nulidad de pleno derecho al amparo del artículo 62.1.f).

El legislador ha establecido, por tanto, unas especiales garantías en la consolidación del grado respecto de los funcionarios cesados a causa de la supresión del puesto que desempeñaban, pudiendo consolidar el grado en el que se encontraban en proceso de consolidación, matizando de esta forma y para estos supuestos la regla general de que para la consolidación de un grado personal se exige estar desempeñando un puesto con carácter definitivo. Esta es la circunstancia que concurre en el caso de la funcionaria afectada por el procedimiento revisorio, dándose además la circunstancia que el grado que se ha reconocido no es el del puesto que desempeñaba provisionalmente –nivel 17–, sino el correspondiente al que se encontraba en proceso de consolidación –nivel 16–, puesto que, además, y según ha quedado expuesto fue adjudicado con carácter definitivo a la funcionaria el 30 de abril de 2008.

Justamente, fue en el recurso de casación en interés de ley interpuesto contra esta Sentencia (de 4 de octubre de 2001) cuando el Tribunal Supremo dictó la Sentencia de 20 de enero de 2003 (Arz. RJ 2003, 3778), en la que fijó la siguiente doctrina legal: "la referencia del artículo 70.2 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, a "cualquiera que sea el sistema de provisión" no incluye, a los efectos de consolidación del grado personal, los puestos de trabajo obtenidos en virtud de provisión provisional",

Dicho pronunciamiento judicial, que motivaría con posterioridad la anulación del artículo 70.6 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, en el sentido

(Sello)





Serie A

Folio 839

CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

SECRETARÍA

—oOo—

Rúbrica.

## LIBRO DE ACTAS

*de otorgar, a efectos de consolidación de grado, un tratamiento similar a los puestos desempeñados en comisión de servicio y en adscripción provisional, vino a proclamar con carácter general que a los efectos de consolidación de grado sólo podían tenerse en cuenta aquellos puestos de trabajo obtenidos de acuerdo con los principios constitucionales de acceso a la función pública, admitiendo como tales los obtenidos por concurso, o libre designación. En este sentido se expresa el Tribunal Supremo señalando que "siendo el grado personal uno de los elementos capitales sobre los que descansa su régimen jurídico, no debe haber duda que sólo han de servir para consolidarlo los puestos de trabajo obtenidos conforme a las exigencias de igualdad, mérito y capacidad, que resultan de los artículos 23.2 y 103.1 de la Constitución"*

Este extenso planteamiento realizado en cuanto al grado personal, en concreto en lo que a la consolidación del grado se refiere, tiene su razón de ser en las alegaciones realizadas por el [REDACTED] en aras a justificar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, ya que para el funcionario público reclamante uno de los pilares en los que fundamenta su reclamación es, y reproducimos literalmente: "SEGUNDO.- Contra dicha Orden interpuse recurso de alzada, interesando la anulación de la Orden y que se me asignara un puesto de trabajo acorde con la valoración profesional y retributiva que había adquirido durante el ejercicio de la función pública desempeñada hasta la fecha. SEXTO.- mi retribución debería haber correspondido a la de un Nivel 30 con un complemento de destino de 300 puntos - mi salario debería haberse acomodado a ese tiempo al Nivel 30, con complemento de destino 295, pues es el correspondiente al puesto actual, al cual debería haber sido asignado inmediatamente después del 28/05/2015...", como decíamos el [REDACTED] fundamenta principalmente su reclamación, en la creencia errónea de que tenía consolidado el grado personal Nivel 30, y en base a ello tras su cese en el puesto de Técnico de Fondos Europeos por Orden núm. 592 de la Consejería de Administraciones Públicas (folio 105), considera que la Administración debería haberle asignado un puesto con la misma valoración profesional y retributiva, que entendía, había adquirido durante el ejercicio de la función pública desempeñada; sin embargo por todo lo anteriormente expuesto y de la documental que obra en el expediente, se pone de manifiesto que el empleado público reclamante no había consolidado el Nivel 30 por haber ocupado el puesto (Jefe de Intervención) mediante adscripción provisional, por lo que la Administración actuó correctamente al nombrarle mediante Orden núm. 0592 en el puesto en propiedad que le corresponde como es el de Jefe de Sección de Presupuestos (cuestión ya resuelta en los Fundamentos de Derecho Cuarto y Quinto del Decreto de Presidencia núm. 3143 de 5 de noviembre de 2015, folios 58 a 61, ya que es el puesto que ocupaba el reclamante cuando en enero de 2007 adquirió la condición de funcionario de carrera como se observa en la Diligencia de toma de posesión de dos de enero de 2007, folio 73).







Serie A

Folio 840

CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

SECRETARÍA

—ooo—

Rúbrica,

## LIBRO DE ACTAS

Por tanto, resulta estructural para la resolución de la reclamación planteada, hacer referencia a la cuestión de la consolidación del grado personal de los funcionarios, ya que al actuar correctamente la Administración (recordemos también en cuanto al cese del empleado público reclamante en el puesto de Técnico de Fondos Europeos la potestad de autoorganización, así como el ejercicio de las potestades discrecionales de que dispone la misma, discrecionalidad que es inherente a su potestad de autoorganización -STS de 26 de febrero de 2014-), se niega por tanto la existencia de uno de los requisitos que se exigen para que exista responsabilidad patrimonial de la Administración pública, como es la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio (o actividad o inactividad administrativa) y la lesión producida, ya que al no tener consolidado el reclamante el grado personal Nivel 30, la Administración no tenía ninguna obligación de asignarle un puesto que se correspondiera con dicho Nivel tras cesarle en el puesto de Técnico de Fondos Europeos, por lo que su nombramiento en el puesto en propiedad de Jefe de Sección de Presupuestos no le produjo ninguna lesión que dicho funcionario público no tuviera el deber jurídico de soportar.

**SEGUNDA.-** No obstante lo anterior, en el presente procedimiento se observa que, por error, mediante Decreto núm. 1157 de 30 de junio de 2015 (folios 45 y 46) que dimana del informe de la Secretaría Técnica de Administraciones Públicas de esa misma fecha (folios 43 y 44), se establece en el Fundamento de Derecho Segundo que: "*Visto informe de 29 de junio de 2015 de la Jefatura de personal funcionario de la Consejería de AA. PP. que reza "Comprobado el expediente personal de [REDACTED] con [REDACTED] resulta que fue adscrito al puesto de Jefe de Sección de presupuestos, por Orden núm. 0592, de fecha 28 de mayo de 2015..."*"

"*Dado que el interesado tiene consolidado el grado Nivel 30, percibe desde el 01/06/2015 un complemento "DIFERENCIA NIVEL CONSOLIDADO" que asciende a la cantidad de 270,55.. €*

Por todo ello ...

*1º De conformidad con el informe citado en el fundamento de derecho segundo no procedería modificación retributiva puesto que se percibe la determinada legalmente para el Grupo A1 y CD. NIVEL 30"*

El informe de la Jefatura de Personal Funcionario de la Consejería de Administraciones Públicas se corresponde con el folio 40 del presente expediente. Sin embargo, presentada la solicitud de fecha 23 de febrero de 2016, esta Administración debe haber comprobado, por lo expuesto en la conclusión Primera de la presente propuesta de resolución y de la documental que obra en el expediente, que el funcionario público reclamante no tiene consolidado el grado Nivel 30 y, que además de no tener derecho a





Serie A

Folio 841

CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

SECRETARÍA

—o o—

Rúbrica

## LIBRO DE ACTAS

la reclamación planteada, cobró indebidamente durante un período de seis meses (Junio a Noviembre de 2015 ambos inclusive) una cantidad mensual de DOSCIENTOS SESENTA EUROS CON CINCUENTA Y CINCO CÉNTIMOS (270,55 €), lo que asciende a un total de MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS EUROS CON TREINTA CÉNTIMOS (1.623,30 €), cantidad que a juicio de esta Instructora, la Administración debe reclamar al funcionario público en cuestión para su reintegro en un nuevo procedimiento de reclamación de cantidad, que por aplicación del principio "reformatio in peius" cuya figura se regula en el artículo 89.2 LRJAPAC, ha de ser independiente al que nos ocupa, ello en aras a subsanar el error cometido.

A mayor abundamiento, queda acreditado, como del informe de la Jefatura de Personal Funcionario de Consejería de Administraciones Públicas de fecha 29 de junio de 2015 se desprende, que desde el 1 de junio de 2015, el reclamante percibe un complemento "diferencia nivel consolidado" de 270,55 €, esto es, antes de que el empleado público recurriera en alzada (24 de junio de 2015, folios 26 a 39) y antes de que se resolviera dicho recurso mediante informe de la Secretaría Técnica de Administraciones Públicas de fecha 30 de junio de 2015 y Decretos núm. 1157 de 30 de junio de 2015 y Decreto núm. 3143 de fecha 5 de noviembre de 2015, por lo que el Sr. Platero ya venía cobrando (1 de junio de 2015) unas cantidades que no le correspondían (Nivel 30) pues recordemos que por Orden núm. 0592 de 28 de mayo de 2015 se le nombró en el puesto que le corresponde en propiedad de Jefe de Sección de Presupuestos (código puesto 1103) complemento Nivel 26 y 240 puntos, resolviéndose esta cuestión, aunque se haga erróneamente, con posterioridad al 1 de junio de 2015, esto es mediante informe de la Secretaría Técnica de la Consejería de Administraciones Públicas de fecha 30 de junio de 2015, no debiendo haber cobrado con fecha 1 de junio de 2015 la cantidad correspondiente al complemento Nivel 30.

Se observa igualmente la percepción de esta cantidad mensual (diferencia nivel consolidado de 270,55 €) en el desglose de las nóminas de los meses de Junio a Noviembre de 2015, remitido a esta Instructora por el Negociado de Personal de la Dirección General de Función Pública (folios 219 y 220).

En esta línea, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, de 1 de febrero de 1999, establece en su Fundamento de Derecho Segundo que: "En definitiva: lo que determina el derecho al resarcimiento no es el error de derecho en que pudo incurrir la Administración sino la verdadera y efectiva producción del daño.

Que dicho también –casi con estas mismas palabras– este Tribunal Supremo desde hace años. Por ejemplo, en la Sentencia de 7 de junio de 1984: "(la anulación simple) no presupone derecho a indemnización y ello porque este derecho no puede venir fundado tan sólo en el error jurídico que la Administración puede cometer en la





Serie A

Folio 842

CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

SECRETARÍA

—oOo—

Rubrica.

## LIBRO DE ACTAS

apreciación de los hechos del expediente o en la interpretación o aplicación de las leyes” Por tanto, yerra el reclamante cuando en defensa de su reclamación, hace referencia al informe de la Secretaría Técnica de Administraciones Públicas de fecha 30 de junio de 2015 (folios 43 y 44), así como a los Decretos núm. 1157 de 30 de junio de 2015 (folios 45 y 46) y núm. 3143 de 5 de noviembre de 2015 (folios 58 a 61), afirmando que: *“Al estimarse mis pretensiones concernientes a la inadecuación del puesto al que fui destinado, queda acreditado la causa del perjuicio patrimonial determinable y cuantificado que se reclama por medio del presente”*, pues como ya adelantábamos según dispone la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 1999 *“lo que determina el derecho al resarcimiento no es el error de derecho en que pudo incurrir la Administración sino la verdadera y efectiva producción del daño”*; **lesión** que, conforme a la doctrina expuesta en nuestros Fundamentos Jurídicos, **debe ser antijurídica**, esto es, debe derivarse de una actuación que el particular no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (art. 141.1 LRJAPAC), lesión que en el presente caso no existe, pues el nombramiento en el puesto en propiedad mediante Orden núm. 0592 fue conforme a Derecho, **no reuniendo el reclamante los requisitos que exige la normativa para la consolidación del grado, en este caso Nivel 30, no teniendo por tanto la Administración pública la obligación de asignarle un puesto de trabajo que se correspondiera con dicho Nivel profesional**, como erróneamente afirma el reclamante. Además, **dicha lesión o daño** conforme al artículo 139.2 de la LRJAPAC, **debe haberse producido realmente, esto es, ha de ser efectivo para que se origine responsabilidad administrativa**, requisito por las razones expuestas no se cumplen en la reclamación planteada.

Así las cosas, y en cuanto a los requisitos que se exigen según doctrina y jurisprudencia para la existencia de la responsabilidad, se expone una reciente Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, de 11 de julio de 2016 que en su Fundamento de Derecho Cuarto establece que:

*“Así las cosas y con carácter general, hemos de remitirnos precisamente a la más que reiterada doctrina jurisprudencial, respecto a los presupuestos de procedencia de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Por todas citaremos nuestras sentencias de 23 de Mayo de 2014 (Rec. 5998/2011) y de 19 de Febrero de 2016 (Rec. 4056/2014), donde decimos:*

*“La viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere conforme a lo establecido en el art. 139 LRJAPAC: a) La existencia de la realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en su perjuicio a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento norma o anormal –es indiferente la calificación– de los servicios públicos en una relación directa e inmediata*





Serie A

Folio 843

CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

SECRETARÍA

Rubrica,

—o—o—

**LIBRO DE ACTAS**

y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

La jurisprudencia de esta Sala (por todas la STS de 1 de julio de 2009, recurso de casación 1515/2005 y las sentencias allí recogidas) insiste en que "no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa"

En esa misma línea reiterada jurisprudencia ( STS de 25 de septiembre de 2007, rec. Casación 2052/2003 con cita de otras anteriores) manifiesta que la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido"

Por todo lo anteriormente expuesto, se observa que en el presente caso, no se dan los presupuestos que establece la doctrina y jurisprudencia para determinar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración.

**TERCERA.-** Consecuencia de lo expuesto en las conclusiones primera y segunda, al no tener consolidado el empleado público reclamante el grado Nivel 30 por carecer de los requisitos esenciales para su adquisición, tiene lugar en el presente procedimiento la causa de nulidad prevista en el apartado f) del artículo 62 de la LRJAPAC.

Así mismo, y en cuanto a las causas de nulidad del artículo 62 LRJAPAC, resulta también interesante la reflexión que realiza el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha en el Dictamen Nº. 215/2009, de 21 de octubre, ya referenciado, que en su Consideración III dispone que: "Se caracteriza la figura de la nulidad de pleno derecho por ser apreciable de oficio y a instancia de parte, por poder alegarse en cualquier tiempo, incluso aunque el acto administrativo viciado haya adquirido la apariencia de firmeza por haber transcurrido los plazos para recurrirlo, sin sujeción por tanto a plazo de prescripción o caducidad, por producir efectos ex tunc, es decir, desde el momento mismo en que el acto tuvo su origen y no desde que la nulidad se dicta y por ser insubsanable aun cuando se cuente con consentimiento del afectado, no resultando posible su convalidación. Así, queda reservada la nulidad para la anulación de actos que contienen vicios de tal entidad que trascienden el puro interés de la persona sobre la que inciden los efectos de los mismos y repercuten sobre el





Serie A

Folio 844

CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

SECRETARÍA

Rúbrica.

—oOo—

## LIBRO DE ACTAS

*orden general, resultando ser "de orden público" lo cual explica que pueda ser declarada de oficio tanto por la Administración como por los Tribunales, debiendo hacerse tal pronunciamiento de forma preferente, en interés del ordenamiento mismo"*

El artículo 62.1 f) de la LRJAPAC dispone que:

*"1. Los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:*

*f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición"*

Los Decretos núm. 1157 de 30 de junio de 2015, y núm. 3143 de 5 de noviembre de 2015, en los que el empleado público apoya su pretensión, se encuentran viciados de nulidad, por los motivos que a continuación exponemos, no existiendo por tanto, la requerida relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida. Dichos Decretos establecen respectivamente: (Decreto núm. 1157): "SEGUNDO. Visto informe de 29 de junio de 2015 de la Jefatura de personal funcionario - "Dado que el interesado tiene consolidado el grado Nivel 30, percibe desde el 01/06/2015 un complemento "DIFERENCIA NIVEL CONSOLIDADO" que asciende a la cantidad de 270,55 €... Por todo ello y sin entrar en el fondo del asunto ... vengo en DECRETAR la desestimación parcial de la solicitud - en los siguientes términos: 1º De conformidad con el informe citado en el fundamento de derecho segundo no procedería modificación retributiva puesto que se percibe la determinada legalmente para el Grupo A1 y CD. NIVEL 30". Y el Decreto núm. 3143: "Como ya se estableció mediante Decreto de 30 de junio de 2015 se proceda y por tanto se ESTIME la pretensión de asignar al recurrente un puesto acorde con su capacitación profesional y que respete las necesidades de salud laboral actualmente demandadas por el recurrente" **Por tanto al reconocer sendos Decretos al empleado público reclamante, la facultad o el derecho a su permanencia en un puesto de trabajo que se corresponda con el Grupo A1 y CD. Nivel 30** (recordemos el informe de 29 de junio de 2015 que establece que el interesado tiene consolidado el grado Nivel 30 percibiendo desde el 1 de junio de 2015 la cantidad que se corresponde dicho Nivel), **careciendo dicho empleado público de los requisitos esenciales para su adquisición, esto es, por haber ostentado el puesto de Jefe de Intervención mediante adscripción provisional, sendos Decretos son nulos de pleno derecho, NO teniendo por tanto la Administración la obligación de asignar al Sr. Platero un puesto de trabajo que se corresponda con el mencionado Nivel, sino que le ha de respetar el Nivel, que en su caso tenga consolidado, lo que queda acreditado NO es el grado Nivel 30. La causa de nulidad del artículo 62.1 f) de la LRJAPAC se extiende por igual a los actos expresos y a los presuntos cuando de ellos se deduce que se adquieren facultades o derechos contrarios o no previstos en el**





Serie A

Folio 845

CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

SECRETARÍA

Rúbrica,

—oOo—

**LIBRO DE ACTAS**

ordenamiento jurídico, permitiendo así unas mayores posibilidades de reacción jurídica contra este tipo de actos viciados de nulidad de pleno derecho. La forma en que lo expresa, atiende a la circunstancia subjetiva de que el interesado carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

En relación con la efectividad del daño que motiva la responsabilidad administrativa, el artículo 142.4 de la LRJAPAC precisa que la simple anulación en vía administrativa o judicial de actos o reglamentos administrativos no presupone el derecho a la indemnización. Será, pues, necesario que el acto o reglamento anulado durante su vigencia hayan producido efectivas lesiones para que surja el deber de indemnizar. Lesión que por todo lo anteriormente expuesto no se ha producido en ningún caso, sino más bien, todo lo contrario, ya que como consecuencia de un error administrativo, el empleado público reclamante se ha beneficiado durante un período de seis meses de unas cantidades que conforme a Derecho no le correspondían.

**CUARTA.-** En cuanto a los hechos que plantea el empleado público reclamante en el punto Tercero de su solicitud, decir, que el [REDACTED] aceptó voluntariamente el puesto de trabajo de Interventor General Accidental de la Ciudad Autónoma de Melilla, no constituyendo la imputación judicial ni los graves padecimientos que pudieran derivarse a nivel personal de esta situación procesal, causa de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Por su parte, y en relación a las cuestiones médicas y de salud a las que se refiere en el Hecho Cuarto de su solicitud, se equivoca nuevamente el reclamante en su planteamiento, pues al margen del informe de la Unidad de Salud Mental de la Seguridad Social al que hace referencia de fecha 29 de mayo de 2015, anterior a la reclamación objeto de la presente propuesta, (Informe emitido justo al día siguiente de la Orden núm. 0592), no es cierto que la Consejería de Administraciones Públicas, mediante dicha Orden, volviera a remitirle al mismo puesto que le ocasionaron los graves padecimientos que, según manifiesta, le obligaron a someterse a tratamiento; ya que como ha manifestado el propio reclamante (Hecho Tercero): "Se me nombró Interventor General Accidental debido al repentino fallecimiento del anterior Interventor... Dicha decisión ha supuesto un perjuicio de difícil reparación, toda vez que fui imputado en diversos procesos judiciales - Me he visto sometido al acoso mediático, al ser procedimientos de trascendencia pública y notables ", por tanto, mediante la mencionada Orden, NO se le remitió al mismo puesto que le ocasionaron tales perjuicios (según alega), ya que NO se le nombró en el puesto de Interventor General de la Ciudad, sino en su puesto en propiedad de Jefe de Sección de Presupuestos que hemos de puntualizar ocupó desde el 1 de enero de 2003 hasta el 31 de enero de 2007, fecha en que fue nombrado como Jefe de Intervención, tal y





Serie A

Folio 846

CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

SECRETARÍA

—oOo—

Rúbrica,

## LIBRO DE ACTAS

como se acredita mediante certificado de la Secretaría Técnica de Administraciones Públicas de fecha 10 de septiembre de 2014 (folio 42). Por lo que concluimos que la Orden núm. 0592 no desatendió las necesidades de salud del empleado público reclamante, pues no le nombró en el puesto de Interventor General sino en el que le corresponde en propiedad, a lo que añadimos que durante el tiempo que ocupó el puesto de trabajo de Jefe de Sección de Presupuestos (cuatro años) no manifiesta haber sufrido problema de salud laboral alguno; al puesto al que renuncia "poniéndose de manifiesto en el mismo, los diversos motivos de salud" es al de Interventor General, como se acredita al folio 92 del expediente, de fecha 10 de septiembre de 2014.

Así las cosas, el empleado público reclamante solicita en su reclamación de 23 de febrero de 2016 que: "Subsidiariamente, mi salario debería haberse acomodado a ese tiempo al Nivel 30, con complemento de destino 295, pues es el correspondiente al puesto actual, al cual debería haber sido asignado inmediatamente después del 28/05/2015...", el puesto al que se refiere el [REDACTED] y que ocupa en la actualidad, es el puesto de Jefe de la Oficina Presupuestaria, efectivamente con complemento de destino Nivel 30 y una valoración de 295 puntos, así se desprende de la Resolución núm. 3557 de la Excm. Sra. Viceconsejera de Administraciones Públicas de fecha 20 de noviembre de 2015 (folio 119), sin embargo llama la atención que estando incardinada la Oficina Presupuestaria en la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, al igual que el puesto de Jefe de Sección de Presupuestos y, teniendo funciones no idénticas pero sí del área económica, para lo que nos remitimos a la documental que se corresponde con los folios 109 a 115, y 17 del expediente, para el empleado público reclamante el nombramiento en el puesto de Jefe de Sección de Presupuestos donde realizaba funciones como la "elaboración y confección de los presupuestos municipales ..." significó: "Pese a conocer esa Consejería mis antecedentes de salud, mi solicitud de renuncia y el tratamiento al que me tuve que someter, la Orden n° 592 de la Excm. Sra. Consejera de Administraciones Públicas volvió a remitirme al mismo puesto que me ocasionaron los graves padecimientos que me obligaron a someterme a tratamiento... La Orden n° 592 desatendió mis necesidades de salud y al mismo día causé baja motivada por...", en definitiva, un empeoramiento de su salud que motivó la baja laboral del 28/05/2015 al 16/11/2015, y el hecho de realizar funciones de "apoyo técnico necesario para la formación de los proyectos de presupuestos y sus correspondientes modificaciones, planificación económica y de las inversiones, además de todas aquellas labores de asistencia y asesoramiento en materia económico-presupuestaria que se precisen" considera el reclamante que: "Subsidiariamente, mi salario debería haberse acomodado a ese tiempo al Nivel 30, con complemento de destino 295, pues es el correspondiente al puesto actual, al cual debería haber sido asignado inmediatamente después del 28/05/2015..."



(Sello)



Serie A

Folio 847

CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

SECRETARÍA

Rúbrica,

—ooo—

**LIBRO DE ACTAS**

En cuanto a la documental médica que el reclamante adjunta a la solicitud (folios 9 y 10) señalar, que se trata de un especialista de parte, esto es, no recomendado por facultativo de la seguridad social. En este sentido y teniendo en cuenta que el empleado público reclamante solicita se le abone la cantidad de 480,73 € por el periodo de baja, hemos de poner de manifiesto que tal y como se acredita en el folio 108 del presente expediente, con fecha 12 de junio de 2015 se emite informe por el Dr. José Ruiz Olivares del Servicio Médico Municipal de la Dirección General de Sanidad y Consumo en los siguientes términos: *"Visto escrito del empleado público [REDACTED] solicitando que se le reconozca el complemento al 100% de sus retribuciones por el periodo de incapacidad temporal en que se encontró desde el día 28-05-2015. VENGO A PROPONER que NO SE ESTIME la solicitud formulada al no darse uno de los supuestos contemplados en la Instrucción V de las Instrucciones para la determinación del procedimiento y criterios de aplicación del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 27 de Septiembre de 2012 (BOME 26 de Octubre de 2012)"* Además de lo manifestado por dicho facultativo, no procede, por las razones ya expuestas en nuestras conclusiones, abonar dicha cantidad ni ninguna otra de las reclamadas, en tanto que no se dan los presupuestos para exigir la responsabilidad patrimonial de la Administración.

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

De todo lo expuesto se concluye, que no se da la concurrencia de los requisitos necesarios para admitir la responsabilidad patrimonial de la Administración, al no quedar acreditada en el procedimiento la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y los daños reclamados, por lo que esta Instructora propone la **DESESTIMACIÓN** de la indemnización por daños y perjuicios formulada por [REDACTED] con [REDACTED] con domicilio en Melilla, [REDACTED] por responsabilidad patrimonial.

No obstante, el órgano competente resolverá lo que estime procedente

Vistos los antecedentes mencionados, el artículo 139 de la LRJAPAC, en relación con el artículo 13 del RD. 429/1993, de 26 de marzo, y demás normas de general y pertinente aplicación, este **CONSEJERO PROPONE AL CONSEJO DE GOBIERNO** la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**PRIMERO:** De acuerdo con la propuesta de resolución de la Instructora **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por [REDACTED] de







Serie A

Folio 848

CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

SECRETARÍA

—o0o—

**LIBRO DE ACTAS**

Rúbrica,

indemnización de daños y perjuicios, al no quedar probado que los mismos fueran consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios de la Ciudad Autónoma.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta resolución a la parte reclamante, con indicación de los recursos que procedan en la forma y plazos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.”

### **ASUNTO PRESENTADO POR LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y EMPLEO**

**PUNTO SÉPTIMO.- DESLINDE FINCA MUNICIPAL, GRANJA DE CABALLERÍA.- ACG507.20160923.-** Visto el correspondiente expediente, donde figura acuerdo favorable adoptado por la Comisión de Economía y Hacienda, en sesión ordinaria celebrada el día 19 de septiembre de 2016, de conformidad con el mismo, el Consejo de Gobierno acuerda aprobar la propuesta presentada por la Excm. Sr. Consejera de Economía y Empleo que literalmente dice lo siguiente:

“Habiendo llevado a cabo las operaciones técnicas necesarias para proceder al deslinde de la finca municipal registrada 31652, de conformidad con el acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno en sesión de 30 de mayo de 2016, según planimetría y acta de deslinde unida al expediente VENGO EN PROPONER la adopción del siguiente acuerdo:

1º.- Aprobar el deslinde practicado según los términos del acta de 19 de agosto de 2016.

2º.- Rectificar la cabida de la citada finca municipal registral 31652, que queda fijada en 91.374,29 m2 con la siguiente descripción: Rústica: parcela de terreno denominada F1 situada en Melilla al sitio denominado Sidi Guariach bajo, en la denominada “Granja de Caballería”, tiene una superficie de 91.374,29 metros cuadrados y los siguientes linderos: al Norte, con el cauce del arroyo de Farkhana siguiendo su cauce hasta la intersección con la actual carretera de circunvalación ML-96; al Sur, con finca matriz de la que se segrega, denominada parcela A2, en la parte que ocupa la carretera de seguridad que recorre la línea de límites fronterizos entre los hitos XI y XII y con la finca registral núm. 2717, propiedad de [REDACTED] en línea recta de 47,79m; al Oeste, con la citada finca registral 2717 en línea recta de 245,89m y con el camino o pista que bordea el actual puesto



(Sello)



Serie A

Folio 849

CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

SECRETARÍA

—000—

**LIBRO DE ACTAS**

Rúbrica,

fronterizo de Farkhana; al Noroeste, con la carretera de Farkhana desde el límite del puesto fronterizo hasta el puente sobre el arroyo de Farkhana y al Este, con finca matriz de la que se segrega, denominada parcela A2, en la zona que en la actualidad ocupa la carretera de circunvalación ML-96.

3º.- Por la propiedad de la registral 2717 deberá procederse al amojonamiento del deslinde practicado con señales bien visibles que permitan distinguir el linde entre la misma y la finca municipal 31652”

**ASUNTO PRESENTADO POR LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.**

**PUNTO OCTAVO.- CONVENIO DE COLABORACIÓN CON EL CLUB MOTOCLUB CIUDAD DE MELILLA.- ACG508.20160923.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar la propuesta presentada por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Juventud y Deporte, que literalmente dice:

“1º.- El presupuesto de 2016 incluye la partida nominativa denominada CONVENIOMOTO CLUB, en la aplicación presupuestaria 14/34138/48902, obrando en el expediente el documento de retención de crédito nº 12016000014695, por importe de 20.000 euros.

2º.- Mediante escrito de 21 de julio de 2016, la Dirección General de Juventud y Deportes informa la concesión de una subvención directa para el Club Motoclub Ciudad de Melilla, mediante la celebración de un convenio de colaboración en el que, en los términos que aquí se dan por reproducidos, se especifican, entre otros extremos:

- La determinación del objeto de la subvención y de sus beneficiarios, de acuerdo con la asignación presupuestaria.
- Compromisos asumidos por las partes.
- Crédito presupuestario al que se imputa el gasto y cuantía de la subvención.
- Compatibilidad con otras subvenciones, ayudas ingresos o recursos para la misma finalidad.
- Plazos y modos de pago de la subvención.

Vigencia hasta el 31 de diciembre de 2016, dando cabida a gastos devengados y pagados hasta esa fecha, correspondientes a actividades desarrolladas durante todo el año 2016.





Serie A

Folio 850

CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

SECRETARÍA

—ooo—

Rúbrica.

## LIBRO DE ACTAS

- Plazo y forma de justificación por parte del beneficiario del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y de la aplicación de los fondos percibidos.

3º.- De la documentación obrante en el expediente se desprende que el beneficiario se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, no constando la existencia de subvenciones pendientes de justificar.

En consecuencia, una vez evacuados los informes pertinentes, en atención su alto interés social y en el ejercicio de las atribuciones que tengo conferidas, VENGO EN PROPONER LA APROBACIÓN DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN CON EL MOTO CLUB CIUDAD DE MELILLA, PARA LA PREPARACIÓN DEL PILOTO BORJA MARTÍN IGLESIAS SURANTE EL AÑO 2016, en los términos que se reflejan en el texto anexo, así como autorizar al Consejero de Educación, Juventud y Deportes para su firma.”

Terminados los asuntos contenidos en el Orden del Día y previa su declaración de urgencia, se adoptó el siguiente acuerdo:

**Primero: ACG509.20160923.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar la propuesta presentada por el Excmo. Sr. Consejero de Fomento, que literalmente dice:

“Iniciado expediente de Responsabilidad Patrimonial de la Administración, por los daños sufridos al caerse en la vía pública [REDACTED] con domicilio en [REDACTED], por el que se presenta instancia de solicitud de responsabilidad patrimonial por las lesiones producidas como consecuencia de una caída en la vía pública, en la C/ Jiménez Iglesias nº 55, y vistos los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

- Con fecha 3 / 03/2016, se presenta Reclamación de Responsabilidad Patrimonial de [REDACTED], por caída en la vía pública.
- Con fecha 4 / 03 / 2016, el Instructor solicita al Director General de Seguridad Ciudadana, la Diligencia de Inspección Ocular realizada por la Policía Local, acompañada de expediente fotográfico, del lugar donde, al parecer, se produjo la caída.





Serie A

Folio 851

CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

SECRETARÍA

—oOo—

Rúbrica,

**LIBRO DE ACTAS**

- 3.- Con fecha 4 / 04 / 2016, la Policía Local emite informe.
- 4.- Con fecha 12 / 04 / 2016, el Instructor solicita informe al Ingeniero de la Dirección General de Obras Públicas, con el fin de determinar la posible responsabilidad de la Administración.
- 5.- Con fecha 28 / 04 / 2016 , el Ingeniero informa lo siguiente:
- ❖ Por parte del técnico que suscribe , no existe constancia del hecho por el que se reclama ni denuncia alguna, anteriores a que la interesada presentase la reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración.
  - ❖ Entrando ya en el análisis de los requisitos de fondo del asunto , debemos examinar primero las circunstancias concurrentes de la caída y asimismo comprobar que la caída se produjo en el día , momento y modo en que la reclamante lo ha relatado. Y, al respecto, debemos indicar que no figuran acreditadas estas cuestiones , más allá del propio relato. Análogamente, y aunque la inspección ocular que realiza la Policía Local se centra en el lugar sito a la altura del número 55 de la calle Jiménez Iglesias , no figura en la comparecencia tal localización concreta. No obstante se manifiesta por la compareciente que en lugar intervino una patrulla de la Policía Local , algo que no consta en el expediente o al menos en la parte de que dispongo.
  - ❖ Supuestamente el percance ocurre en la calzada, en un lugar donde no existe paso de peatones, y que por tanto queda excluido del itinerario peatonal. Siempre es preciso para un peatón mantener una cierta y suficiente diligencia al desplazarse por el viario urbano , dentro de sus itinerarios ( incluyendo los cruces de calzadas peatonalizados). Y esta exigencia es máxima cuando ocasionalmente se transite por la calzada tal como en este caso se describe, que no reúne en general, las condiciones de accesibilidad y peatonalidad indicadas para este uso. De esta manera, cualquier irregularidad del tipo de la descrita en la comparecencia y atestiguada por el atestado de diligencia de inspección ocular posterior, no afecta al tráfico peatonal , formalmente.
- 1
- ❖ Al hilo de lo expresado en el punto anterior, y admitiendo la existencia de unos daños sufridos por la reclamante, no han quedado acreditadas las circunstancias de producción de los mismos.





Serie A

Folio 852

CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

SECRETARÍA

—o0o—

Rúbrica,

## LIBRO DE ACTAS

❖ Ante tales circunstancias y teniendo en consideración lo expuesto anteriormente, no es posible afirmar la existencia de un nexo de causalidad-efecto entre dichos perjuicios y el funcionamiento normal o anormal del servicio público municipal.

6.- Con fecha 28 / 04 / 2016, la Policía Local remite parte de denuncia a la Consejería de Medio Ambiente, motivado por la caída de una persona en la calzada de la C/ Jiménez Iglesias 55, dado que existe una elevación del firme por unos arreglos realizados en una zanja longitudinal que recorre toda la calle al parecer por la instalación de la red de saneamiento del Barrio del Real.

7.- Con fecha 17 / 05 / 2016, la Oficina Técnica de Recursos Hídricos de la Consejería de Medio Ambiente emite informe referente al hundimiento de la calzada, manifestando que comprobada la red de abastecimiento no se aprecian fugas y que por tanto los desperfectos no son de su competencia.

8.- Con fecha 20 / 05 / 2016, por Orden nº 1016, el Excmo. Sr. Consejero de Fomento DISPONE el inicio del expediente administrativo, con objeto de determinar la procedencia del derecho a indemnización por los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Siendo notificada al interesada con fecha 15 de junio.

9.- Con fecha 27 / 06 / 2016, se concede TRAMITE DE AUDIENCIA, de conformidad con el art. 11 del RD 429/1993, de 26 de marzo, concediendo un plazo de 10 días para alegar lo que estime procedente en defensa de su derecho. Siendo notificado a la interesada con fecha 15/ 07 / 2016. En este trámite la reclamante no presenta alegaciones ni documentos nuevos al expediente.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Que el Título X, Capítulo I, de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/99, que trata de la Responsabilidad de la Administración Pública, en su art. 139.1 dice: " Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos" y que, así mismo, en el apartado 2 del mismo art. 139, de dice: "En todo caso, el



(Sello)



Serie A

Folio 853

CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

SECRETARÍA

—oO—

**LIBRO DE ACTAS**

Rúbrica,

*daño alegado habrá de ser efectivo , evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.*

**SEGUNDO :** Que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, en los expedientes de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, es necesario que se dé una relación de causa-efecto, correspondiendo la carga de la prueba a quienes reclaman.

**TERCERO:** Que en el procedimiento se han seguido todos los trámites legales y reglamentarios establecidos.

Vistos los antecedentes mencionados , el art. 139 de la LRJAP, en relación con el artículo 13 del RD de R.P. y demás normas de general y pertinente aplicación , este **CONSEJERO PROPONE AL CONSEJO DE GOBIERNO** , la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**Prímero:** En atención a lo señalado y de acuerdo con la propuesta de resolución del Instructor , **DESESTIMAR** la reclamación patrimonial formulada por [REDACTED] al no quedar probado que los mismos fueron a consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios de la Ciudad Autónoma.

**Segundo:** Notifíquese esta resolución a la parte reclamante , con indicación de que es firme en vía administrativa y, por lo tanto, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos previstos en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción.”

**Segundo:** **ACG510.20160923.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar la propuesta presentada por el Excmo. Sr. Consejero de Fomento, que literalmente dice:

**“ASUNTO: EXPEDIENTE LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DE LA JUNTA DE COMPENSACIÓN-PROYECTO DE REPARCELACIÓN U.E.-11 “LAS PALMERAS”**”

Visto expediente tramitado así como informe del Director General de Vivienda y urbanismo, **VENGO EN PROPONER AL CONSEJO DE GOBIERNO** LA adopción del siguiente acuerdo.





Serie A

Folio 854

CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

SECRETARÍA

—oOo—

**LIBRO DE ACTAS**

Rúbrica,

**PRIMERO:** La aprobación inicial del expediente de Liquidación Definitiva del la Junta de Compensación-Proyecto de Reparcelación de la Unidad de Ejecución U.E-11 "Las Palmeras", de conformidad con lo dispuesto en los arts. 128 y 129 del Reglamento de Gestión urbanística.

**SEGUNDO:** Aprobar el Saldo de Liquidación Definitiva que asciende a la cantidad de Dos millones cuatrocientos cuarenta y dos mil setecientos veintiún euros con noventa y seis céntimos (2.442.721,96€).

**TERCERO:** La apertura de plazo de UN MES para información pública audiencia de los interesados con citación personal.

**CUARTO:** La publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla, tablón de anuncios del Ayuntamiento y en un periódico de difusión corriente de la Ciudad."

**Tercero:** ACG511.20160923.- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar la propuesta presentada por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Juventud y Deporte que literalmente expresa lo siguiente:

"1º.- El presupuesto de 2016 incluye la partida denominada CONVENIO CARRERA AFRICANA, en la aplicación presupuestaria 14/34100/48902, obrando en el expediente los documentos de retención de crédito nos. 12016000008605 y 12016000014237, por importe total de 60.000 euros.

2º.- Mediante escrito de 29 de junio de 2016, la Dirección General de Juventud y Deportes informa la concesión de una subvención directa para el Club Deportivo Tercio, mediante la celebración de un convenio de colaboración en el que, en los términos que aquí se dan por reproducidos, se especifican entre otros extremos:

- La determinación del objeto de la subvención y de sus beneficiarios, de acuerdo con la asignación presupuestaria,
- Compromisos asumidos por las partes.
- Crédito presupuestario al que se imputa el gasto y cuantía de la subvención.

• Compatibilidad con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad

• Plazos y modos de pago de la subvención.

• Vigencia hasta el 30 de septiembre de 2016, dando cabida a gastos devengados y pagados hasta esa fecha, correspondientes a actividades





Serie A

Folio 855

CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

SECRETARÍA

—o0o—

**LIBRO DE ACTAS**

Rúbrica.

y actuaciones desarrolladas para la finalidad para la que se concedió la subvención.

- Plazo y forma de justificación por parte del beneficiario del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y de la aplicación de los fondos percibidos.

3º - De la documentación obrante en el expediente se desprende que el beneficiario se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, no constando la existencia de subvenciones pendientes de justificar.

En consecuencia, una vez evacuados los informes pertinentes, en atención su alto interés social y en el ejercicio de las atribuciones que tengo conferidas, VENGO EN PROPONER LA APROBACIÓN DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN CON EL CLUB DEPORTIVO TERCIO, PARA LA ORGANIZACIÓN DE LA IV CARRERA AFRICANA DE LA LEGIÓN EN MELILLA DURANTE EL AÑO 2016, en los términos que se reflejan en el texto anexo, así como autorizar el Consejero de Educación, Juventud y Deportes para su firma.”

Y no habiendo más asuntos que tratar se levantó la sesión, siendo las once horas, formalizándose la presente Acta, que firma el Presidente conmigo, la Secretaria acetal, de lo que doy fe.

Fdo.: Juan José Imbroda Ortiz

Fdo.: M.ª del Carmen Barranquero Aguilar.



(Sello)